

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : GASSAN MANNAO OSMAN
Demandados : CARLOS JOSÉ ESCOBAR LÓPEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00445-00
Providencia : PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DICTAMEN PERICIAL.

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente digital, se observa en el archivo No. 20 del mismo, que el Auxiliar de la Justicia, señor RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO, en su calidad de perito dentro del proceso de la referencia, rindió el dictamen pericial requerido conforme al auto de fecha 11 de octubre de 2022. Por lo que en virtud de artículo 231 del C.G.P. por secretaría se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por un término que no puede ser inferior a diez (10), una vez transcurrido el cual se proferida sentencia en el presente asunto.

En este punto precisa el Juzgado que de conformidad con el artículo 363 del Código General del Proceso, los honorarios del perito se fijarán en el auto que corra traslado a las partes de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, ello cuando aquéllas hayan sido solicitadas por las partes; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando las mismas no se soliciten.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la Justicia, señor RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO, el cual se dejará a disposición de las partes, por un término que no puede ser inferior a diez (10) días, conforme a las previsiones del art.231 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



Valledupar, Cesar, octubre 26 del año 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D

Correo electrónico: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GASSAN MANNA OSMAN
DEMANDADO: CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ
RADICADO: 20001-4003-004-2021-00445-00

ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL - LIQUIDACIÓN DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTOS ADEUDADOS, AJUSTE INFLACIONARIO E INTERESES MORATORIOS.

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO, varón mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 12C N° 28 - 28 Barrio Los Olivos, Riohacha, La Guajira, Contador Público de profesión, portador de La T. P. No. 184.373 de la Junta Central de Contadores, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.100.089 expedida en Corozal, Sucre, abonado telefónico Celular 3014531108, correo electrónico: rafamontesmo@gmail.com, con el debido respeto, acudo a su despacho, en calidad de perito liquidador adscrito a la lista de auxiliares de justicia, designado en el proceso de la referencia, con el fin de aportar **DICTAMEN PERICIAL - LIQUIDACIÓN DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTOS ADEUDADOS, AJUSTE INFLACIONARIO E INTERESES MORATORIOS**, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, promovido por **GASSAN MANNA OSMAN** contra **CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ**, con Radicado N20001-4003-004-2021-00445-00, para el cual lo hago de la siguiente manera:

I. OBJETO DEL DICTAMEN

Según lo solicitado el objeto del dictamen es determinar la cuantificación del monto exacto de la deuda del demandado, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por el arrendatario **CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ**, desde el 1 de agosto de 2007 hasta la fecha en que sea rendido el dictamen pericial en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con el arrendador y demandante **GASSAN MANNA OSMAN**, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3891.

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



II. FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN

Son fundamentos de la experticia los siguientes:

LEY 820 DE 2003:

ARTÍCULO 20. REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. *Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.*

El arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento, deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario. El pago por parte del arrendatario de un reajuste del canon, no le dará derecho a solicitar el reintegro, alegando la falta de la comunicación.

En efecto, el artículo 20 de la citada ley indica que cada doce meses de ejecución del contrato, bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción igual al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el año calendario inmediatamente anterior, cifra esta que fija en Colombia, el Departamento Nacional de Estadística – DANE.

Así mismo, se tuvo en cuenta la resolución N° 1327 de fecha 29 de septiembre de 2022, emitida por la superintendencia financiera Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 24.61%.

III. ANTECEDENTES

1. El día 24 de mayo de 2007, el Señor GASSAN MANNAA OSMAN, suscribió con el señor CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ, el Contrato de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 13A No. 6A – 23 Barrio LOS ANGELES de la actual nomenclatura urbana del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-3891, por el término de un (1) año, contado a partir del 01 de Agosto de 2007.

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



2. El citado inmueble fue entregado al señor CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ para el funcionamiento de un parqueadero, como lo señala la Cláusula Segunda del Contrato de Arrendamiento Comercial.
3. Según la cláusula Tercera del citado Contrato de Arrendamiento, la duración del contrato se estableció en los siguientes términos: *"El término inicial de este contrato será de un (1) año comenzado a contar desde el primero (1) de Agosto del 2007, si vencido el término aquí estipulado y el arrendatario siguiere ocupando el inmueble este se entenderá renovado y suscrito por el mismo término y con el reajuste establecido según acuerdo entre las partes que celebran el presente contrato"*.
4. Así mismo, en la cláusula Cuarta de dicho contrato, se estipuló como canon de arrendamiento mensual la suma de Doscientos Mil pesos mcte. (\$200. 000.oo) pagaderos mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, con un reajuste anual del 10% según lo consignado en la cláusula Quinta del mismo contrato, reajuste que nunca se hizo, lo que significa que el arrendatario adeuda el valor concerniente a los reajustes anuales desde el año 2008 hasta el año 2021.
5. El Arrendatario ha incumplido su obligación contractual de pagar oportunamente los cánones de arrendamiento, encontrándose en mora de su obligación en la suma de \$38'899.977.oo hasta el mes de noviembre de 2020, fecha en que realizó el último pago, a la cual se sumaron los cánones de los meses de Diciembre de 2020, Enero hasta Septiembre de 2021, que alcanzan la totalidad de \$45'994.104.oo, valores que incluyen los reajustes anuales, pero deben ser incrementados con sus correspondientes intereses, adicional a ello se debe sumar el Diez por ciento (10%) de honorarios profesionales de Abogado, por concepto de cobro pre jurídico.
6. Según la cláusula Séptima del Contrato de Arrendamiento Comercial, que hace referencia a las REPARACIONES Y MEJORAS, quedó la siguiente constancia: *El inmueble se entrega en buenas condiciones de acuerdo a inventario y el Arrendatario solicitará reparaciones y/o mejoras permiso previo del Arrendador. Las reparaciones útiles o necesarias que el Arrendatario efectúe en el inmueble, aún con el permiso del Arrendador accederán a este sin que pueda solicitar el arrendatario indemnización alguna o ejercer derecho de retención por razón de las mejoras efectuadas.*
7. Mediante la Cláusula Novena del Contrato, que hace referencia a los servicios públicos, el Arrendatario ha incumplido su obligación de presentar copia de los recibos de servicios públicos del mes inmediatamente anterior al momento del pago del canon del mes respectivo, razón por la cual desconocemos si existe obligaciones pendientes de pago por estos conceptos.

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



8. El señor CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ, incurrió en incumplimiento del contrato de arrendamiento, desde su inicio, acumulando dos y tres meses para hacer efectivo el pago de los cánones de arrendamiento, realizando pagos de manera atrasada hasta incurrir en mora permanente, pero desde el mes de Noviembre de 2020 cesó los pagos, haciendo caso omiso a las acciones verbales de cobro ejecutadas por el poderdante.
9. En la Cláusula Décima Segunda (DE LOS PREAVISOS) del contrato de arrendamiento citado, se señaló que: *"Por parte del arrendador y en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 518 del Código de Comercio, se harán por carta certificada con no menos de seis (6) meses de anticipación al vencimiento del contrato o sus prórrogas. Salvo que el arrendador necesite el inmueble para hechos de construcción, venta o permuta del mismo, este le avisará con un término de anticipación treinta (30) días al arrendatario para que este haga entrega del inmueble...(...)"*.
10. Para dar cumplimiento a lo acordado en la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA anteriormente transcrita, el Arrendador notificó al Arrendatario mediante memorial fechado 15 de Junio de 2021, informándole que el inmueble arrendado será objeto de venta; de esa manera se cumplió con el preaviso en el que se solicitó la restitución de dicho inmueble, estableciendo como fecha de entrega del mismo el día 15 de Julio de 2021.
11. En la actualidad han transcurrido dos (2) meses y veintitrés (23) días desde que se notificó la venta del inmueble y aún no se ha efectuado dicha restitución por parte del arrendatario.
12. De conformidad con lo anterior, es claro que el Arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento teniendo en cuenta lo siguiente: 1) No ha cumplido con su obligación de pagar oportunamente los cánones mensuales de arrendamiento, 2) Ha desconocido lo pactado en la cláusula Quinta del contrato, en lo referente al reajuste anual, 3) No se ha puesto a paz y salvo con la mora de su obligación, 4) No ha presentado los recibos de servicios públicos para constatar que se encuentra a paz y salvo por esos conceptos, y 5) Ha ignorado lo pactado en la Excepción de la Cláusula Décima Segunda, que hace referencia a los preavisos, cuando se informó sobre la venta del inmueble arrendado.
13. En consecuencia de lo anterior, presentamos solicitud de Conciliación ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, donde fue señalado el día 25 de agosto de 2021 a las 10:00 am, para realizar la Audiencia de Conciliación e intentar dirimir el conflicto surgido entre las partes, a la cual no asistió el convocado; en consecuencia el mismo día fue expedida a la parte convocante la constancia de asistencia y el día Dos (2) de septiembre de 2021 fue expedida la Constancia de NO ACUERDO de Conciliación, por inasistencia de la parte

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



convocada. De esta manera se demuestra que además de intentar un acuerdo conciliatorio se cumplió con el requisito de procedibilidad.

IV. CONSIDERACIONES:

Los argumentos para apoyar ese pedido se refieren a que entre el señor GASSAN MANNAA OSMAN y CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ celebraron Contrato de arrendamiento comercial, del inmueble ubicado en la Carrera 13A No. 6A – 23 Barrio LOS ANGELES de la actual nomenclatura urbana del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-3891, por el término de un (1) año, contado a partir del 01 de agosto del año 2007, que fue autenticado el día 25 de mayo de 2007 en la notaría primera de Valledupar, cesar, documentos que reposan en el expediente. En donde se puede evidenciar el incumplimiento de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, de tal forma que el Demandante manifiesta, la reclamación y el pago de los cánones de arrendamientos adeudados, su respectivo incremento anualizado conforme al ajuste inflacionario Índice del Precio al Consumidor (IPC), así mismo los intereses moratorios causados por el retardo de los pagos de los cánones de arrendamientos. Para efectos de la liquidación en el presente dictamen, se deberá tenerse el valor del canon de arrendamiento por la parte demandante que asciende a la suma de DOSCIENTO MIL PESOS M/L (\$200.000).

V. DECLARACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL DICTAMEN DEL PERITO:

El Suscrito, en calidad de Contador Público, se obliga de medio y NO de resultado, en el ejercicio de este dictamen, poniendo a disposición todo el cuidado, diligencia y prudencia en los términos del artículo 2144 del código civil, numeral 1, literal C, artículo 9, 13 y 38 de la Ley 43 de 1990.

Mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional y conocimientos. Así mismo declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en Este Dictamen, son iguales respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de mi profesión.

Del mismo modo manifiesto mi experiencia y participación en la elaboración de dictámenes, detallados de la siguiente manera:

Nombre de la oficina judicial: Juzgado Quinto Civil Municipal De Valledupar, Cesar

Demandante: Heiner David Llanes Sánchez

Demandado: Banco BBVA y Otros

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



Radicado: 20001-40-03-005-2021-00123-00

Objeto del Dictamen: Liquidación Patrimonial

Nombre de la oficina judicial: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

Demandante: Jairo Manuel Barrios Pérez

Demandado: Palmeras de la costa s.a

Radicado: 20001-31-05-001-2010-00650-01

Objeto del Dictamen: Determinar a cuanto ascendía el valor del cálculo actuarial de los aportes no realizado al sistema general de pensiones a nombres del Demandante por el periodo comprendido entre 12 de marzo de 1982 al 31 diciembre de 1994.

Nombre de la oficina judicial: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

Demandante: Bernardo Pérez González

Demandado: Indupalma Ltda. - Industria Agraria La Palma Ltda.

Radicado: 20011-31-05-001-2014-00024 - 01.

Objeto del Dictamen: Determinar a cuanto ascendía el valor del cálculo actuarial de los aportes no realizado al sistema general de pensiones a nombres del Demandante por el periodo comprendido entre 12 de marzo de 1982 al 31 diciembre de 1994.

Nombre de la oficina judicial: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

Demandante: Gabriel Herrera Giraldo

Demandado: Indupalma S.A.

Radicado: 20001-31-05-001-2016-00020-01

Objeto del Dictamen: Determinar a cuanto ascendía el valor del cálculo actuarial de los aportes no realizado al sistema general de pensiones a nombres del Demandante por el periodo comprendido entre 12 de marzo de 1982 al 31 diciembre de 1994.

Nombre de la oficina judicial: Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar

Demandante: Tomas Domínguez Viloría

Radicado: 20001-40-03-004-2021-00524-00.

Objeto del Dictamen: Liquidación Patrimonial

Nombre de la oficina judicial: Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar Cesar

Demandante: Félix Páez Camargo

Demandado: Banco Occidente y Otros

Radicado: 20001-40-03-002-2022-00019-00

Objeto del Dictamen: Liquidación Patrimonial

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



Nombre de la oficina judicial: Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar Cesar

Demandante: Olegario Torres Barragán

Radicado: 20001-40-03-005-2020-00360-00

Objeto del Dictamen: Liquidación Patrimonial

Nombre de la oficina judicial: Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar Cesar

Demandante: Moisés Francisco Araujo Barros

Radicado: 20001-40-03-005-2021-00342-00

Objeto del Dictamen: Liquidación Patrimonial

Nombre de la oficina judicial: Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Valledupar

Demandante: Luz Meris Zuleta Mieles

Demandado: Banco Davivienda S.A.

Radicado: 20001 31 03 003 2012 00328 00

Objeto del Dictamen: Determinar la cuantificación de los perjuicios estimados de índole material (daño emergente y lucro cesante) e inmaterial (daños morales), causados por el incumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre la señora LUZ MARIS ZULETA MIELES Y BANCAFE - agencia principal Valledupar BANCO DAVIVIENDA.

Nombre de la oficina judicial: Juzgado Laboral del circuito de Chiriguana, Cesar

Demandante: Sandra Milena Diaz Prada y Otros

Demandado: Municipio de El Paso, Cesar

Radicado: 20178-31-05-001-2018-00172-00

Objeto del Dictamen: Determinar la liquidación de perjuicios materiales e inmateriales con ocasión al accidente laboral que le costó la vida a YOVANIS MOLINA MEJIA, y el impacto a sus familiares.

VI. INFORME DEL DICTAMEN

Aplicando los criterios de liquidación para este asunto, se procede a efectuar lo siguiente:

- 1) Este asunto, se tuvo en cuenta los datos y las diferentes pruebas arrimadas al expediente, para determinar la cuantificación del monto exacto de la deuda del demandado y arrendatario **CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ**, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados, y por consiguiente su respectiva moratoria por el incumplimiento de pago, y a su vez el ajuste inflacionario conforme al Índice del Precio al Consumidor (IPC) en los periodos comprendidos desde el 1 de agosto de 2007 hasta la fecha 26 de octubre de 2022. En el arrendamiento del

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3891.

- 2) Ahora bien, en el presente proceso liquidatorio en cuantificar los montos exacto de la deuda que sostiene el arrendatario **CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ** se tiene en cuenta el valor del canon de arrendamiento por DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$200.000,00), pactado en el contrato de arrendamiento comercial, por lo que nos arroja un monto total de los cánones de arrendamiento hasta la fecha del dictamen 26 de octubre de 2022, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIEN TO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 47.016.352), más el ajuste inflacionario conforme al índice de precio al consumidor(IPC), que equivale a UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECE PESOS M/C (\$1.831.013), para obtener un gran total de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$48.847.365), que equivalen a 183 meses de arrendamientos.

TOTAL DE CANONES DE ARRENDAMIENTOS GENERADOS			
TOTAL VALOR DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	VALOR INCREMENTO IPC	TOTAL VALOR CANON + INCREMENTO	TOTAL MESES GENERADOS
\$ 47.016.352	\$ 1.831.013	\$ 48.847.365	183

- 3) De igual forma se reflejan unos pagos y abonos de cánones de arrendamientos por parte del arrendatario **CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ**, que ascienden a VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/C (\$23.120.000,00), que equivalen a 87 meses de cánones de arrendamientos cancelados, detallados de la siguiente manera:

PAGOS Y/O ABONOS	
FECHA DEL PAGO O ABONO	VALOR DEL PAGO O ABONO
27/08/2007	\$ 200.000,00
25/09/2007	\$ 200.000,00
14/12/2007	\$ 300.000,00
7/02/2008	\$ 400.000,00
27/05/2008	\$ 150.000,00
6/03/2009	\$ 500.000,00
31/07/2010	\$ 310.000,00
31/07/2010	\$ 360.000,00
6/10/2010	\$ 200.000,00
11/01/2011	\$ 300.000,00
16/03/2011	\$ 300.000,00
15/09/2011	\$ 300.000,00
7/03/2012	\$ 300.000,00
26/04/2012	\$ 300.000,00
29/05/2012	\$ 300.000,00

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



PAGOS Y/O ABONOS	
FECHA DEL PAGO O ABONO	VALOR DEL PAGO O ABONO
5/07/2012	\$ 300.000,00
2/08/2012	\$ 200.000,00
11/09/2012	\$ 200.000,00
11/10/2012	\$ 200.000,00
28/11/2012	\$ 200.000,00
11/01/2013	\$ 200.000,00
23/02/2013	\$ 200.000,00
4/04/2013	\$ 200.000,00
20/05/2013	\$ 200.000,00
18/06/2013	\$ 200.000,00
16/07/2013	\$ 200.000,00
16/08/2013	\$ 200.000,00
17/09/2013	\$ 200.000,00
16/10/2013	\$ 200.000,00
12/11/2013	\$ 200.000,00
11/12/2013	\$ 200.000,00
13/01/2014	\$ 200.000,00
8/02/2014	\$ 200.000,00
11/03/2014	\$ 200.000,00
22/04/2014	\$ 200.000,00
7/05/2014	\$ 200.000,00
6/06/2014	\$ 200.000,00
10/07/2014	\$ 200.000,00
19/08/2014	\$ 200.000,00
20/09/2014	\$ 200.000,00
24/09/2014	\$ 200.000,00
21/11/2014	\$ 200.000,00
6/04/2015	\$ 200.000,00
8/05/2015	\$ 200.000,00
6/06/2015	\$ 200.000,00
16/07/2015	\$ 200.000,00
8/09/2015	\$ 200.000,00
8/10/2015	\$ 200.000,00
6/11/2015	\$ 200.000,00
29/12/2015	\$ 200.000,00
30/01/2016	\$ 200.000,00
27/02/2016	\$ 200.000,00
30/03/2016	\$ 200.000,00
28/04/2016	\$ 200.000,00
10/06/2016	\$ 200.000,00
29/06/2016	\$ 200.000,00
29/07/2016	\$ 200.000,00
30/08/2016	\$ 200.000,00
28/09/2016	\$ 200.000,00
22/10/2016	\$ 200.000,00
28/11/2016	\$ 200.000,00
28/12/2016	\$ 200.000,00

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



PAGOS Y/O ABONOS	
FECHA DEL PAGO O ABONO	VALOR DEL PAGO O ABONO
28/01/2017	\$ 200.000,00
27/02/2017	\$ 200.000,00
29/03/2017	\$ 200.000,00
27/04/2017	\$ 200.000,00
26/05/2017	\$ 200.000,00
28/06/2017	\$ 200.000,00
31/07/2017	\$ 200.000,00
28/08/2017	\$ 200.000,00
26/09/2017	\$ 200.000,00
27/10/2017	\$ 200.000,00
30/11/2017	\$ 200.000,00
30/12/2017	\$ 200.000,00
26/01/2018	\$ 200.000,00
27/02/2018	\$ 200.000,00
28/03/2018	\$ 200.000,00
10/04/2018	\$ 200.000,00
28/05/2018	\$ 200.000,00
29/06/2018	\$ 200.000,00
25/07/2018	\$ 200.000,00
28/08/2018	\$ 200.000,00
26/09/2018	\$ 200.000,00
11/10/2018	\$ 200.000,00
15/11/2018	\$ 200.000,00
19/12/2018	\$ 200.000,00
25/01/2019	\$ 200.000,00
23/02/2019	\$ 200.000,00
29/03/2019	\$ 200.000,00
25/04/2019	\$ 200.000,00
18/05/2019	\$ 200.000,00
25/06/2019	\$ 200.000,00
29/07/2019	\$ 200.000,00
30/08/2019	\$ 200.000,00
27/09/2019	\$ 200.000,00
25/10/2019	\$ 200.000,00
30/11/2019	\$ 200.000,00
26/12/2019	\$ 200.000,00
28/01/2020	\$ 200.000,00
29/02/2020	\$ 200.000,00
28/05/2020	\$ 400.000,00
27/06/2020	\$ 200.000,00
30/07/2020	\$ 200.000,00
30/09/2020	\$ 200.000,00
30/10/2020	\$ 200.000,00
30/11/2020	\$ 200.000,00
30/12/2020	\$ 200.000,00
TOTAL	\$ 23.120.000,00

Por lo anterior, es menester de precisar que el valor total de los cánones de

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



arrendamientos en los periodos comprendidos desde el día 01 de agosto del 2007 hasta el día 26 de octubre de 2022, asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$48.847.365,00), lo cual equivalen a 183 meses de arrendamientos. Por lo que a este valor le restaremos el valor total de los pagos y abonos realizados por el arrendatario por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/C (\$23.120.000,00), que a su vez equivalen 87 de meses de arriendo cancelados, arrojándonos como resultado la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 25.727.365,00), siendo este valor la suma adeudada por concepto de cánones de arrendamiento pendientes por cancelar y que equivalen a 96 meses de arriendo.

TOTAL DE CANONES CANCELADOS Y ADEUDADOS			
TOTAL VALOR DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO CANCELADOS	TOTAL MESES CANCELADOS	TOTAL VALOR DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS	TOTAL MESES ADEUDADOS
\$ 23.120.000	87	\$ 25.727.365	96

- 4) Por otra parte, el arrendatario presenta incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, causando así intereses moratorios mensual (2,91%) de dichos cánones de arrendamiento, con una moratoria de 82 meses, en los comprendidos desde el 01 de julio de 2016 hasta el día 26 de octubre del año 2022, aplicando la tasa máxima de interés moratorio permitida, conforme a la resolución N° 1327 del 29 de septiembre de 2022, emitida por la superintendencia financiera lo cual asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (\$ 29.947.625).
- 5) En conclusión, el valor en la cuantificación del monto exacto de los cánones de arrendamientos adeudados, asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 25.727.365,00), que equivalen a NOVENTA Y SEIS (96) meses de arriendo, más el ajuste inflacionario (IPC) cuyo valor representa la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECE PESOS M/C (\$1.831.013), y por último, más el valor total de los intereses moratorio causados desde el 01 de julio de 2016 hasta la fecha del dictamen (26 de octubre del año 2022), asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (\$ 29.947.625). que representa una mora de OCHENTA Y DOS (82) meses. Para un Gran Total de OCHENTA Y UN MILLONES

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 81.402.356,00). Lo cual es ilustrado de la siguiente manera:

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES	
CONCEPTOS	VALOR
TOTAL VALOR DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	\$ 47.016.352
(+) VALOR INCREMENTO IPC	\$ 1.831.013
(-) TOTAL VALOR DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO CANCELADOS	\$ 23.120.000
(+) TOTAL VALOR DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS	\$ 25.727.365
(+) TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 29.947.625
GRAN TOTAL	\$ 81.402.356

De esta manera estimo haber cumplido el encargo solicitado por este honorable despacho.

ANEXOS

1. Fotocopia del Documento de identidad de **RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO**.
2. Fotocopia de la Tarjeta profesional
3. Liquidación de cánones de arrendamientos adeudados, ajuste inflacionario e intereses moratorios.

Atentamente,

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

C.C. No 1.103.100.089 de Corozal, Sucre

TP No. 184.373 de la Junta Central de Contadores

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO

Contador Público



Asesorías Contables, financieras, tributarias
Liquidador en procesos laborales, civiles y administrativos
Liquidador de sentencia laborales, civiles y administrativas.
Auxiliar de justicia en la seccional Valledupar y Riohacha.



LIQUIDACIÓN DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTOS ADEUDADOS, AJUSTE INFLACIONARIO E INTERESES MORATORIOS

	AÑO	MES
LIQUIDADO HASTA: (Año/Mes):	2022	10
LIQUIDADO DESDE (Año/Mes):	2007	08
VALOR INICIAL DEL CANON:	\$200.000,00	

DESDE		HASTA		VALOR CANON	(%) INCREMENTO	VALOR DEL INCREMENTO	VALOR TOTAL (CANON + INCREMENTO)	PAGOS Y/O ABONOS DE CANONES			DETERMINACION DE LA MORATORIA					
Año	Mes	Año	Mes					FECHA DEL PAGO O ABONO	VALOR DEL PAGO O ABONO	SALDO DE CANONES ADEUDADOS	CÁNONES CAUSADOS	PAGO APLICADOS	TASA DE INTERES	MESES DE MORA	TOTAL INTERESES MORATORIO	
2007	8	2022	10	2007-8	\$ 200.000,00	0%	\$ -	\$ 200.000,00	27/08/2007	\$ 200.000,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2007	9	2022	10	2007-9	\$ 200.000,00	0%	\$ -	\$ 200.000,00	25/09/2007	\$ 200.000,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2007	10	2022	10	2007-10	\$ 200.000,00	0%	\$ -	\$ 200.000,00			\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	\$ 300.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2007	11	2022	10	2007-11	\$ 200.000,00	0%	\$ -	\$ 200.000,00			\$ 400.000,00	\$ 200.000,00	\$ 400.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2007	12	2022	10	2007-12	\$ 200.000,00	0%	\$ -	\$ 200.000,00	14/12/2007	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 200.000,00	\$ 150.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2008	1	2022	10	2008-1	\$ 200.000,00	0%	\$ -	\$ 200.000,00			\$ 500.000,00	\$ 200.000,00	\$ 500.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2008	2	2022	10	2008-2	\$ 200.000,00	0%	\$ -	\$ 200.000,00	7/02/2008	\$ 400.000,00	\$ 300.000,00	\$ 200.000,00	\$ 310.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2008	3	2022	10	2008-3	\$ 200.000,00	0%	\$ -	\$ 200.000,00			\$ 500.000,00	\$ 200.000,00	\$ 360.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2008	4	2022	10	2008-4	\$ 200.000,00	0%	\$ -	\$ 200.000,00			\$ 700.000,00	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2008	5	2022	10	2008-5	\$ 200.000,00	0%	\$ -	\$ 200.000,00	27/05/2008	\$ 150.000,00	\$ 750.000,00	\$ 200.000,00	\$ 300.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2008	6	2022	10	2008-6	\$ 200.000,00	0%	\$ -	\$ 200.000,00			\$ 950.000,00	\$ 200.000,00	\$ 300.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2008	7	2022	10	2008-7	\$ 200.000,00	0%	\$ -	\$ 200.000,00			\$ 1.150.000,00	\$ 200.000,00	\$ 300.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2008	8	2022	10	2008-8	\$ 200.000,00	0%	\$ -	\$ 200.000,00			\$ 1.350.000,00	\$ 200.000,00	\$ 300.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2008	9	2022	10	2008-9	\$ 215.340,00	7,67%	\$ 15.340,00	\$ 215.340,00			\$ 1.565.340,00	\$ 215.340,00	\$ 300.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2008	10	2022	10	2008-10	\$ 215.340,00	7,67%	\$ 15.340,00	\$ 215.340,00			\$ 1.780.680,00	\$ 215.340,00	\$ 300.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2008	11	2022	10	2008-11	\$ 215.340,00	7,67%	\$ 15.340,00	\$ 215.340,00			\$ 1.996.020,00	\$ 215.340,00	\$ 300.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2008	12	2022	10	2008-12	\$ 215.340,00	7,67%	\$ 15.340,00	\$ 215.340,00			\$ 2.211.360,00	\$ 215.340,00	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2009	1	2022	10	2009-1	\$ 215.340,00	7,67%	\$ 15.340,00	\$ 215.340,00			\$ 2.426.700,00	\$ 215.340,00	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2009	2	2022	10	2009-2	\$ 215.340,00	7,67%	\$ 15.340,00	\$ 215.340,00			\$ 2.642.040,00	\$ 215.340,00	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2009	3	2022	10	2009-3	\$ 215.340,00	7,67%	\$ 15.340,00	\$ 215.340,00	6/03/2009	\$ 500.000,00	\$ 2.357.380,00	\$ 215.340,00	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2009	4	2022	10	2009-4	\$ 215.340,00	7,67%	\$ 15.340,00	\$ 215.340,00			\$ 2.572.720,00	\$ 215.340,00	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2009	5	2022	10	2009-5	\$ 215.340,00	7,67%	\$ 15.340,00	\$ 215.340,00			\$ 2.788.060,00	\$ 215.340,00	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2009	6	2022	10	2009-6	\$ 215.340,00	7,67%	\$ 15.340,00	\$ 215.340,00			\$ 3.003.400,00	\$ 215.340,00	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2009	7	2022	10	2009-7	\$ 215.340,00	7,67%	\$ 15.340,00	\$ 215.340,00			\$ 3.218.740,00	\$ 215.340,00	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2009	8	2022	10	2009-8	\$ 215.340,00	7,67%	\$ 15.340,00	\$ 215.340,00			\$ 3.434.080,00	\$ 215.340,00	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2009	9	2022	10	2009-9	\$ 219.646,80	2,00%	\$ 4.306,80	\$ 219.646,80			\$ 3.653.726,80	\$ 219.646,80	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2009	10	2022	10	2009-10	\$ 219.646,80	2,00%	\$ 4.000,00	\$ 219.646,80			\$ 3.873.373,60	\$ 219.646,80	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2009	11	2022	10	2009-11	\$ 219.646,80	2,00%	\$ 4.000,00	\$ 219.646,80			\$ 4.093.020,40	\$ 219.646,80	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2009	12	2022	10	2009-12	\$ 219.646,80	2,00%	\$ 4.000,00	\$ 219.646,80			\$ 4.312.667,20	\$ 219.646,80	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2010	1	2022	10	2010-1	\$ 219.646,80	2,00%	\$ 4.392,94	\$ 219.646,80			\$ 4.532.314,00	\$ 219.646,80	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2010	2	2022	10	2010-2	\$ 219.646,80	2,00%	\$ 4.392,94	\$ 219.646,80			\$ 4.751.960,80	\$ 219.646,80	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2010	3	2022	10	2010-3	\$ 219.646,80	2,00%	\$ 4.392,94	\$ 219.646,80			\$ 4.971.607,60	\$ 219.646,80	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2010	4	2022	10	2010-4	\$ 219.646,80	2,00%	\$ 4.392,94	\$ 219.646,80			\$ 5.191.254,40	\$ 219.646,80	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2010	5	2022	10	2010-5	\$ 219.646,80	2,00%	\$ 4.392,94	\$ 219.646,80			\$ 5.410.901,20	\$ 219.646,80	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2010	6	2022	10	2010-6	\$ 219.646,80	2,00%	\$ 4.392,94	\$ 219.646,80			\$ 5.630.548,00	\$ 219.646,80	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2010	7	2022	10	2010-7	\$ 219.646,80	2,00%	\$ 4.392,94	\$ 219.646,80	31/07/2010	\$ 310.000,00	\$ 5.540.194,80	\$ 219.646,80	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2010	8	2022	10	2010-8	\$ 219.646,80	2,00%	\$ 4.392,94	\$ 219.646,80	31/07/2010	\$ 360.000,00	\$ 5.399.841,60	\$ 219.646,80	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2010	9	2022	10	2010-9	\$ 226.609,60	3,17%	\$ 6.962,80	\$ 226.609,60			\$ 5.626.451,20	\$ 226.609,60	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2010	10	2022	10	2010-10	\$ 226.609,60	3,17%	\$ 7.183,52	\$ 226.609,60	6/10/2010	\$ 200.000,00	\$ 5.653.060,81	\$ 226.609,60	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2010	11	2022	10	2010-11	\$ 226.609,60	3,17%	\$ 7.183,52	\$ 226.609,60			\$ 5.879.670,41	\$ 226.609,60	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2010	12	2022	10	2010-12	\$ 226.609,60	3,17%	\$ 7.183,52	\$ 226.609,60			\$ 6.106.280,01	\$ 226.609,60	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2011	1	2022	10	2011-1	\$ 226.609,60	3,17%	\$ 7.183,52	\$ 226.609,60	11/01/2011	\$ 300.000,00	\$ 6.032.889,62	\$ 226.609,60	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2011	2	2022	10	2011-2	\$ 226.609,60	3,17%	\$ 7.183,52	\$ 226.609,60			\$ 6.259.499,22	\$ 226.609,60	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2011	3	2022	10	2011-3	\$ 226.609,60	3,17%	\$ 7.183,52	\$ 226.609,60			\$ 6.186.108,82	\$ 226.609,60	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2011	4	2022	10	2011-4	\$ 226.609,60	3,17%	\$ 7.183,52	\$ 226.609,60	16/03/2011	\$ 300.000,00	\$ 6.412.718,43	\$ 226.609,60	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2011	5	2022	10	2011-5	\$ 226.609,60	3,17%	\$ 7.183,52	\$ 226.609,60			\$ 6.639.328,03	\$ 226.609,60	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2011	6	2022	10	2011-6	\$ 226.609,60	3,17%	\$ 7.183,52	\$ 226.609,60			\$ 6.865.937,64	\$ 226.609,60	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00
2011	7	2022	10	2011-7	\$ 226.609,60	3,17%	\$ 7.183,52	\$ 226.609,60			\$ 7.092.547,24	\$ 226.609,60	\$ 200.000,00	2,91%	0	\$ 0,00

2011	8	2022	10	2011-8	\$	226.609,60	3,17%	\$	7.183,52	\$	226.609,60		\$	7.319.156,84	\$	226.609,60	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00		
2011	9	2022	10	2011-9	\$	235.062,14	3,73%	\$	8.767,82	\$	235.062,14	15/09/2011	\$	300.000,00	\$	7.254.218,98	\$	235.062,14	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2011	10	2022	10	2011-10	\$	235.062,14	3,73%	\$	8.767,82	\$	235.062,14				\$	7.489.281,13	\$	235.062,14	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2011	11	2022	10	2011-11	\$	235.062,14	3,73%	\$	8.767,82	\$	235.062,14				\$	7.724.343,27	\$	235.062,14	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2011	12	2022	10	2011-12	\$	235.062,14	3,73%	\$	8.767,82	\$	235.062,14				\$	7.959.405,41	\$	235.062,14	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2012	1	2022	10	2012-1	\$	235.062,14	3,73%	\$	8.767,82	\$	235.062,14				\$	8.194.467,55	\$	235.062,14	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2012	2	2022	10	2012-2	\$	235.062,14	3,73%	\$	8.767,82	\$	235.062,14				\$	8.429.529,69	\$	235.062,14	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2012	3	2022	10	2012-3	\$	235.062,14	3,73%	\$	8.767,82	\$	235.062,14	7/03/2012	\$	300.000,00	\$	8.364.591,84	\$	235.062,14	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2012	4	2022	10	2012-4	\$	235.062,14	3,73%	\$	8.767,82	\$	235.062,14	26/04/2012	\$	300.000,00	\$	8.299.653,98	\$	235.062,14	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2012	5	2022	10	2012-5	\$	235.062,14	3,73%	\$	8.767,82	\$	235.062,14	29/05/2012	\$	300.000,00	\$	8.234.716,12	\$	235.062,14	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2012	6	2022	10	2012-6	\$	235.062,14	3,73%	\$	8.767,82	\$	235.062,14				\$	8.469.778,26	\$	235.062,14	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2012	7	2022	10	2012-7	\$	235.062,14	3,73%	\$	8.767,82	\$	235.062,14	5/07/2012	\$	300.000,00	\$	8.404.840,40	\$	235.062,14	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2012	8	2022	10	2012-8	\$	235.062,14	3,73%	\$	8.767,82	\$	235.062,14	2/08/2012	\$	200.000,00	\$	8.439.902,54	\$	235.062,14	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2012	9	2022	10	2012-9	\$	240.797,66	2,44%	\$	5.735,52	\$	240.797,66	11/09/2012	\$	200.000,00	\$	8.480.700,20	\$	240.797,66	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2012	10	2022	10	2012-10	\$	240.797,66	2,44%	\$	5.875,46	\$	240.797,66	11/10/2012	\$	200.000,00	\$	8.521.497,86	\$	240.797,66	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2012	11	2022	10	2012-11	\$	240.797,66	2,44%	\$	5.875,46	\$	240.797,66	28/11/2012	\$	200.000,00	\$	8.562.295,52	\$	240.797,66	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2012	12	2022	10	2012-12	\$	240.797,66	2,44%	\$	5.875,46	\$	240.797,66				\$	8.803.093,18	\$	240.797,66	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2013	1	2022	10	2013-1	\$	240.797,66	2,44%	\$	5.875,46	\$	240.797,66	11/01/2013	\$	200.000,00	\$	8.843.890,83	\$	240.797,66	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2013	2	2022	10	2013-2	\$	240.797,66	2,44%	\$	5.875,46	\$	240.797,66	23/02/2013	\$	200.000,00	\$	8.884.688,49	\$	240.797,66	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2013	3	2022	10	2013-3	\$	240.797,66	2,44%	\$	5.875,46	\$	240.797,66				\$	9.125.486,15	\$	240.797,66	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2013	4	2022	10	2013-4	\$	240.797,66	2,44%	\$	5.875,46	\$	240.797,66	4/04/2013	\$	200.000,00	\$	9.166.283,81	\$	240.797,66	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2013	5	2022	10	2013-5	\$	240.797,66	2,44%	\$	5.875,46	\$	240.797,66	20/05/2013	\$	200.000,00	\$	9.207.081,47	\$	240.797,66	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2013	6	2022	10	2013-6	\$	240.797,66	2,44%	\$	5.875,46	\$	240.797,66	18/06/2013	\$	200.000,00	\$	9.247.879,12	\$	240.797,66	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2013	7	2022	10	2013-7	\$	240.797,66	2,44%	\$	5.875,46	\$	240.797,66	16/07/2013	\$	200.000,00	\$	9.288.676,78	\$	240.797,66	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2013	8	2022	10	2013-8	\$	240.797,66	2,44%	\$	5.875,46	\$	240.797,66	16/08/2013	\$	200.000,00	\$	9.329.474,44	\$	240.797,66	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2013	9	2022	10	2013-9	\$	245.469,13	1,94%	\$	4.762,10	\$	245.469,13	17/09/2013	\$	200.000,00	\$	9.374.943,57	\$	245.469,13	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2013	10	2022	10	2013-10	\$	245.469,13	1,94%	\$	4.762,10	\$	245.469,13	16/10/2013	\$	200.000,00	\$	9.420.412,71	\$	245.469,13	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2013	11	2022	10	2013-11	\$	245.469,13	1,94%	\$	4.762,10	\$	245.469,13	12/11/2013	\$	200.000,00	\$	9.465.881,84	\$	245.469,13	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2013	12	2022	10	2013-12	\$	245.469,13	1,94%	\$	4.762,10	\$	245.469,13	11/12/2013	\$	200.000,00	\$	9.511.350,97	\$	245.469,13	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2014	1	2022	10	2014-1	\$	245.469,13	1,94%	\$	4.762,10	\$	245.469,13	13/01/2014	\$	200.000,00	\$	9.556.820,10	\$	245.469,13	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2014	2	2022	10	2014-2	\$	245.469,13	1,94%	\$	4.762,10	\$	245.469,13	8/02/2014	\$	200.000,00	\$	9.602.289,24	\$	245.469,13	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2014	3	2022	10	2014-3	\$	245.469,13	1,94%	\$	4.762,10	\$	245.469,13	11/03/2014	\$	200.000,00	\$	9.647.758,37	\$	245.469,13	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2014	4	2022	10	2014-4	\$	245.469,13	1,94%	\$	4.762,10	\$	245.469,13	22/04/2014	\$	200.000,00	\$	9.693.227,50	\$	245.469,13	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2014	5	2022	10	2014-5	\$	245.469,13	1,94%	\$	4.762,10	\$	245.469,13	7/05/2014	\$	200.000,00	\$	9.738.696,63	\$	245.469,13	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2014	6	2022	10	2014-6	\$	245.469,13	1,94%	\$	4.762,10	\$	245.469,13	6/06/2014	\$	200.000,00	\$	9.784.165,77	\$	245.469,13	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2014	7	2022	10	2014-7	\$	245.469,13	1,94%	\$	4.762,10	\$	245.469,13	10/07/2014	\$	200.000,00	\$	9.829.634,90	\$	245.469,13	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2014	8	2022	10	2014-8	\$	245.469,13	1,94%	\$	4.762,10	\$	245.469,13	19/08/2014	\$	200.000,00	\$	9.875.104,03	\$	245.469,13	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2014	9	2022	10	2014-9	\$	254.453,30	3,66%	\$	9.312,99	\$	254.453,30	20/09/2014	\$	200.000,00	\$	9.929.557,33	\$	254.453,30	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2014	10	2022	10	2014-10	\$	254.453,30	3,66%	\$	9.312,99	\$	254.453,30	24/09/2014	\$	200.000,00	\$	9.984.010,64	\$	254.453,30	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2014	11	2022	10	2014-11	\$	254.453,30	3,66%	\$	9.312,99	\$	254.453,30	21/11/2014	\$	200.000,00	\$	10.038.463,94	\$	254.453,30	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2014	12	2022	10	2014-12	\$	254.453,30	3,66%	\$	9.312,99	\$	254.453,30				\$	10.292.917,24	\$	254.453,30	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2015	1	2022	10	2015-1	\$	254.453,30	3,66%	\$	9.312,99	\$	254.453,30				\$	10.547.370,55	\$	254.453,30	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2015	2	2022	10	2015-2	\$	254.453,30	3,66%	\$	9.312,99	\$	254.453,30				\$	10.801.823,85	\$	254.453,30	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2015	3	2022	10	2015-3	\$	254.453,30	3,66%	\$	9.312,99	\$	254.453,30				\$	11.056.277,15	\$	254.453,30	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2015	4	2022	10	2015-4	\$	254.453,30	3,66%	\$	9.312,99	\$	254.453,30	6/04/2015	\$	200.000,00	\$	11.110.730,45	\$	254.453,30	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2015	5	2022	10	2015-5	\$	254.453,30	3,66%	\$	9.312,99	\$	254.453,30	8/05/2015	\$	200.000,00	\$	11.165.183,76	\$	254.453,30	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2015	6	2022	10	2015-6	\$	254.453,30	3,66%	\$	9.312,99	\$	254.453,30	6/06/2015	\$	200.000,00	\$	11.219.637,06	\$	254.453,30	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2015	7	2022	10	2015-7	\$	254.453,30	3,66%	\$	9.312,99	\$	254.453,30	16/07/2015	\$	200.000,00	\$	11.274.090,36	\$	254.453,30	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2015	8	2022	10	2015-8	\$	254.453,30	3,66%	\$	9.312,99	\$	254.453,30				\$	11.528.543,67	\$	254.453,30	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2015	9	2022	10	2015-9	\$	271.679,79	6,77%	\$	18.392,72	\$	271.679,79	8/09/2015	\$	200.000,00	\$	11.600.223,46	\$	271.679,79	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2015	10	2022	10	2015-10	\$	271.679,79	6,77%	\$	18.392,72	\$	271.679,79	8/10/2015	\$	200.000,00	\$	11.671.903,25	\$	271.679,79	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2015	11	2022	10	2015-11	\$	271.679,79	6,77%	\$	18.392,72	\$	271.679,79	6/11/2015	\$	200.000,00	\$	11.743.583,04	\$	271.679,79	\$	200.000,00	2,91%	0	\$	0,00
2015	12	2022	10	2015-12	\$	271.679,79	6,77%	\$	18.392,72	\$	271.679,79	29/12/2015	\$	200.000,00	\$	11.815.262,8								

2016	7	2022	10	2016-7	\$	271.679,79	6,77%	\$	18.392,72	\$	271.679,79	29/07/2016	\$	200.000,00	\$	12.317.021,37	\$	-	\$	-	2,91%	82	\$	648.282,32
2016	8	2022	10	2016-8	\$	271.679,79	6,77%	\$	18.392,72	\$	271.679,79	30/08/2016	\$	200.000,00	\$	12.388.701,16	\$	-	\$	-	2,91%	81	\$	640.376,44
2016	9	2022	10	2016-9	\$	287.301,38	5,75%	\$	16.519,83	\$	287.301,38	28/09/2016	\$	200.000,00	\$	12.476.002,54	\$	-	\$	-	2,91%	80	\$	668.837,61
2016	10	2022	10	2016-10	\$	287.301,38	5,75%	\$	16.519,83	\$	287.301,38	22/10/2016	\$	200.000,00	\$	12.563.303,92	\$	-	\$	-	2,91%	79	\$	660.477,14
2016	11	2022	10	2016-11	\$	287.301,38	5,75%	\$	16.519,83	\$	287.301,38	28/11/2016	\$	200.000,00	\$	12.650.605,30	\$	-	\$	-	2,91%	78	\$	652.116,67
2016	12	2022	10	2016-12	\$	287.301,38	5,75%	\$	16.519,83	\$	287.301,38	28/12/2016	\$	200.000,00	\$	12.737.906,68	\$	-	\$	-	2,91%	77	\$	643.756,20
2017	1	2022	10	2017-1	\$	287.301,38	5,75%	\$	16.519,83	\$	287.301,38	28/01/2017	\$	200.000,00	\$	12.825.208,06	\$	-	\$	-	2,91%	76	\$	635.395,73
2017	2	2022	10	2017-2	\$	287.301,38	5,75%	\$	16.519,83	\$	287.301,38	27/02/2017	\$	200.000,00	\$	12.912.509,44	\$	-	\$	-	2,91%	75	\$	627.035,26
2017	3	2022	10	2017-3	\$	287.301,38	5,75%	\$	16.519,83	\$	287.301,38	29/03/2017	\$	200.000,00	\$	12.999.810,82	\$	-	\$	-	2,91%	74	\$	618.674,79
2017	4	2022	10	2017-4	\$	287.301,38	5,75%	\$	16.519,83	\$	287.301,38	27/04/2017	\$	200.000,00	\$	13.087.112,20	\$	-	\$	-	2,91%	73	\$	610.314,32
2017	5	2022	10	2017-5	\$	287.301,38	5,75%	\$	16.519,83	\$	287.301,38	26/05/2017	\$	200.000,00	\$	13.174.413,58	\$	-	\$	-	2,91%	72	\$	601.953,85
2017	6	2022	10	2017-6	\$	287.301,38	5,75%	\$	16.519,83	\$	287.301,38	28/06/2017	\$	200.000,00	\$	13.261.714,96	\$	-	\$	-	2,91%	71	\$	593.593,38
2017	7	2022	10	2017-7	\$	287.301,38	5,75%	\$	16.519,83	\$	287.301,38	31/07/2017	\$	200.000,00	\$	13.349.016,34	\$	-	\$	-	2,91%	70	\$	585.232,91
2017	8	2022	10	2017-8	\$	287.301,38	5,75%	\$	16.519,83	\$	287.301,38	28/08/2017	\$	200.000,00	\$	13.436.317,72	\$	-	\$	-	2,91%	69	\$	576.872,44
2017	9	2022	10	2017-9	\$	299.052,01	4,09%	\$	12.231,23	\$	299.052,01	26/09/2017	\$	200.000,00	\$	13.535.369,72	\$	-	\$	-	2,91%	68	\$	591.764,11
2017	10	2022	10	2017-10	\$	299.052,01	4,09%	\$	12.231,23	\$	299.052,01	27/10/2017	\$	200.000,00	\$	13.634.421,73	\$	-	\$	-	2,91%	67	\$	583.061,70
2017	11	2022	10	2017-11	\$	299.052,01	4,09%	\$	12.231,23	\$	299.052,01	30/11/2017	\$	200.000,00	\$	13.733.473,73	\$	-	\$	-	2,91%	66	\$	574.359,28
2017	12	2022	10	2017-12	\$	299.052,01	4,09%	\$	12.231,23	\$	299.052,01	30/12/2017	\$	200.000,00	\$	13.832.525,74	\$	-	\$	-	2,91%	65	\$	565.656,87
2018	1	2022	10	2018-1	\$	299.052,01	4,09%	\$	12.231,23	\$	299.052,01	26/01/2018	\$	200.000,00	\$	13.931.577,75	\$	-	\$	-	2,91%	64	\$	556.954,46
2018	2	2022	10	2018-2	\$	299.052,01	4,09%	\$	12.231,23	\$	299.052,01	27/02/2018	\$	200.000,00	\$	14.030.629,75	\$	-	\$	-	2,91%	63	\$	548.252,04
2018	3	2022	10	2018-3	\$	299.052,01	4,09%	\$	12.231,23	\$	299.052,01	28/03/2018	\$	200.000,00	\$	14.129.681,76	\$	-	\$	-	2,91%	62	\$	539.549,63
2018	4	2022	10	2018-4	\$	299.052,01	4,09%	\$	12.231,23	\$	299.052,01	10/04/2018	\$	200.000,00	\$	14.228.733,76	\$	-	\$	-	2,91%	61	\$	530.847,22
2018	5	2022	10	2018-5	\$	299.052,01	4,09%	\$	12.231,23	\$	299.052,01	28/05/2018	\$	200.000,00	\$	14.327.785,77	\$	-	\$	-	2,91%	60	\$	522.144,80
2018	6	2022	10	2018-6	\$	299.052,01	4,09%	\$	12.231,23	\$	299.052,01	29/06/2018	\$	200.000,00	\$	14.426.837,78	\$	-	\$	-	2,91%	59	\$	513.442,39
2018	7	2022	10	2018-7	\$	299.052,01	4,09%	\$	12.231,23	\$	299.052,01	25/07/2018	\$	200.000,00	\$	14.525.889,78	\$	-	\$	-	2,91%	58	\$	504.739,98
2018	8	2022	10	2018-8	\$	299.052,01	4,09%	\$	12.231,23	\$	299.052,01	28/08/2018	\$	200.000,00	\$	14.624.941,79	\$	-	\$	-	2,91%	57	\$	496.037,56
2018	9	2022	10	2018-9	\$	308.561,86	3,18%	\$	9.812,27	\$	308.561,86	26/09/2018	\$	200.000,00	\$	14.733.503,65	\$	-	\$	-	2,91%	56	\$	502.832,41
2018	10	2022	10	2018-10	\$	308.561,86	3,18%	\$	9.812,27	\$	308.561,86	11/10/2018	\$	200.000,00	\$	14.842.065,51	\$	-	\$	-	2,91%	55	\$	493.853,26
2018	11	2022	10	2018-11	\$	308.561,86	3,18%	\$	9.812,27	\$	308.561,86	15/11/2018	\$	200.000,00	\$	14.950.627,37	\$	-	\$	-	2,91%	54	\$	484.874,11
2018	12	2022	10	2018-12	\$	308.561,86	3,18%	\$	9.812,27	\$	308.561,86	19/12/2018	\$	200.000,00	\$	15.059.189,23	\$	-	\$	-	2,91%	53	\$	475.894,96
2019	1	2022	10	2019-1	\$	308.561,86	3,18%	\$	9.812,27	\$	308.561,86	25/01/2019	\$	200.000,00	\$	15.167.751,09	\$	-	\$	-	2,91%	52	\$	466.915,81
2019	2	2022	10	2019-2	\$	308.561,86	3,18%	\$	9.812,27	\$	308.561,86	23/02/2019	\$	200.000,00	\$	15.276.312,95	\$	-	\$	-	2,91%	51	\$	457.936,66
2019	3	2022	10	2019-3	\$	308.561,86	3,18%	\$	9.812,27	\$	308.561,86	29/03/2019	\$	200.000,00	\$	15.384.874,81	\$	-	\$	-	2,91%	50	\$	448.957,51
2019	4	2022	10	2019-4	\$	308.561,86	3,18%	\$	9.812,27	\$	308.561,86	25/04/2019	\$	200.000,00	\$	15.493.436,66	\$	-	\$	-	2,91%	49	\$	439.978,36
2019	5	2022	10	2019-5	\$	308.561,86	3,18%	\$	9.812,27	\$	308.561,86	18/05/2019	\$	200.000,00	\$	15.601.998,52	\$	-	\$	-	2,91%	48	\$	430.999,21
2019	6	2022	10	2019-6	\$	308.561,86	3,18%	\$	9.812,27	\$	308.561,86	25/06/2019	\$	200.000,00	\$	15.710.560,38	\$	-	\$	-	2,91%	47	\$	422.020,06
2019	7	2022	10	2019-7	\$	308.561,86	3,18%	\$	9.812,27	\$	308.561,86	29/07/2019	\$	200.000,00	\$	15.819.122,24	\$	-	\$	-	2,91%	46	\$	413.040,91
2019	8	2022	10	2019-8	\$	308.561,86	3,18%	\$	9.812,27	\$	308.561,86	30/08/2019	\$	200.000,00	\$	15.927.684,10	\$	-	\$	-	2,91%	45	\$	404.061,76
2019	9	2022	10	2019-9	\$	320.287,21	3,80%	\$	12.170,91	\$	320.287,21	27/09/2019	\$	200.000,00	\$	16.047.971,31	\$	-	\$	-	2,91%	44	\$	410.095,74
2019	10	2022	10	2019-10	\$	320.287,21	3,80%	\$	12.170,91	\$	320.287,21	25/10/2019	\$	200.000,00	\$	16.168.258,52	\$	-	\$	-	2,91%	43	\$	400.775,39
2019	11	2022	10	2019-11	\$	320.287,21	3,80%	\$	12.170,91	\$	320.287,21	30/11/2019	\$	200.000,00	\$	16.288.545,73	\$	-	\$	-	2,91%	42	\$	391.455,03
2019	12	2022	10	2019-12	\$	320.287,21	3,80%	\$	12.170,91	\$	320.287,21	26/12/2019	\$	200.000,00	\$	16.408.832,94	\$	-	\$	-	2,91%	41	\$	382.134,67
2020	1	2022	10	2020-1	\$	320.287,21	3,80%	\$	12.170,91	\$	320.287,21	28/01/2020	\$	200.000,00	\$	16.529.120,16	\$	-	\$	-	2,91%	40	\$	372.814,31
2020	2	2022	10	2020-2	\$	320.287,21	3,80%	\$	12.170,91	\$	320.287,21	29/02/2020	\$	200.000,00	\$	16.649.407,37	\$	-	\$	-	2,91%	39	\$	363.493,96
2020	3	2022	10	2020-3	\$	320.287,21	3,80%	\$	12.170,91	\$	320.287,21				\$	16.969.694,58	\$	-	\$	-	2,91%	38	\$	354.173,60
2020	4	2022	10	2020-4	\$	320.287,21	3,80%	\$	12.170,91	\$	320.287,21				\$	17.289.981,79	\$	-	\$	-	2,91%	37	\$	344.853,24
2020	5	2022	10	2020-5	\$	320.287,21	3,80%	\$	12.170,91	\$	320.287,21	28/05/2020	\$	400.000,00	\$	17.210.269,00	\$	-	\$	-	2,91%	36	\$	335.532,88
2020	6	2022	10	2020-6	\$	320.287,21	3,80%	\$	12.170,91	\$	320.287,21	27/06/2020	\$	200.000,00	\$	17.330.556,21	\$	-	\$	-	2,91%	35	\$	326.212,52
2020	7	2022	10	2020-7	\$	320.287,21	3,80%	\$	12.170,91	\$	320.287,21	30/07/2020	\$	200.000,00	\$	17.450.843,42	\$	-	\$	-	2,91%	34	\$	316.892,17
2020	8	2022	10	2020-8	\$	320.287,21	3,80%	\$	12.170,91	\$	320.287,21	30/09/2020	\$	200.000,00	\$	17.571.130,63	\$	-	\$	-	2,91%	33	\$	307.571,81
2020	9	2022	10	2020-9	\$	325.443,83	1,61%	\$	5.239,65	\$	325.443,83	30/10/2020	\$	200.000,00	\$	17.696.574,46	\$	-	\$	-	2,91%	32	\$	303.053,30
2020	10	2022	10	2020-10	\$	325.443,83	1,61%	\$	5.239,65	\$	325.443,83	30/11/2020	\$	200.000,00	\$	17.822.018,30	\$	-	\$	-	2,91%	31	\$	293.582,88
2020	11	2022	10	2020-11	\$	325.443,83	1,61%	\$	5.239,65	\$	325.443,83	30/12/2020	\$	200.000,00	\$	17.947.462,13	\$	-	\$	-	2,91%	30	\$	284.112,47
2020	12	2022	10	2020-12	\$	325.443,83	1,61%	\$	5.239,65	\$	325.443,83				\$	18.272.905,97	\$	-	\$	-	2,91%	29	\$	274.642,05
2021	1	2022	10	202																				

2021	6	2022	10	2021-6	\$	325.443,83	1,61%	\$	5.239,65	\$	325.443,83			\$	20.225.568,97	\$	-	\$	-	2,91%	23	\$	217.819,56
2021	7	2022	10	2021-7	\$	325.443,83	1,61%	\$	5.239,65	\$	325.443,83			\$	20.551.012,81	\$	-	\$	-	2,91%	22	\$	208.349,14
2021	8	2022	10	2021-8	\$	325.443,83	1,61%	\$	5.239,65	\$	325.443,83			\$	20.876.456,64	\$	-	\$	-	2,91%	21	\$	198.878,73
2021	9	2022	10	2021-9	\$	343.733,78	5,62%	\$	19.317,84	\$	343.733,78			\$	21.220.190,42	\$	-	\$	-	2,91%	20	\$	200.053,06
2021	10	2022	10	2021-10	\$	343.733,78	5,62%	\$	19.317,84	\$	343.733,78			\$	21.563.924,20	\$	-	\$	-	2,91%	19	\$	190.050,41
2021	11	2022	10	2021-11	\$	343.733,78	5,62%	\$	19.317,84	\$	343.733,78			\$	21.907.657,97	\$	-	\$	-	2,91%	18	\$	180.047,75
2021	12	2022	10	2021-12	\$	343.733,78	5,62%	\$	19.317,84	\$	343.733,78			\$	22.251.391,75	\$	-	\$	-	2,91%	17	\$	170.045,10
2022	1	2022	10	2022-1	\$	343.733,78	5,62%	\$	19.317,84	\$	343.733,78			\$	22.595.125,53	\$	-	\$	-	2,91%	16	\$	160.042,45
2022	2	2022	10	2022-2	\$	343.733,78	5,62%	\$	19.317,84	\$	343.733,78			\$	22.938.859,31	\$	-	\$	-	2,91%	15	\$	150.039,79
2022	3	2022	10	2022-3	\$	343.733,78	5,62%	\$	19.317,84	\$	343.733,78			\$	23.282.593,09	\$	-	\$	-	2,91%	14	\$	140.037,14
2022	4	2022	10	2022-4	\$	343.733,78	5,62%	\$	19.317,84	\$	343.733,78			\$	23.626.326,86	\$	-	\$	-	2,91%	13	\$	130.034,49
2022	5	2022	10	2022-5	\$	343.733,78	5,62%	\$	19.317,84	\$	343.733,78			\$	23.970.060,64	\$	-	\$	-	2,91%	12	\$	120.031,84
2022	6	2022	10	2022-6	\$	343.733,78	5,62%	\$	19.317,84	\$	343.733,78			\$	24.313.794,42	\$	-	\$	-	2,91%	11	\$	110.029,18
2022	7	2022	10	2022-7	\$	343.733,78	5,62%	\$	19.317,84	\$	343.733,78			\$	24.657.528,20	\$	-	\$	-	2,91%	10	\$	100.026,53
2022	8	2022	10	2022-8	\$	343.733,78	5,62%	\$	19.317,84	\$	343.733,78			\$	25.001.261,98	\$	-	\$	-	2,91%	9	\$	90.023,88
2022	9	2022	10	2022-9	\$	363.051,62	5,62%	\$	20.403,50	\$	363.051,62			\$	25.364.313,59	\$	-	\$	-	2,91%	8	\$	84.518,42
2022	10	2022	10	2022-10	\$	363.051,62	5,62%	\$	20.403,50	\$	363.051,62			\$	25.727.365,21	\$	-	\$	-	2,91%	7	\$	73.953,61

TOTALES		\$ 48.847.365	TOTAL INCREMENTO IPC	\$ 1.831.013	\$ 48.847.365	TOTAL PAGOS O ABONOS	\$ 23.120.000															\$ 29.947.625
----------------	--	----------------------	-----------------------------	---------------------	----------------------	-----------------------------	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------------------

TOTAL DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTOS GENERADOS			
TOTAL VALOR DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	VALOR INCREMENTO IPC	TOTAL VALOR CANON + INCREMENTO	TOTAL MESES GENERADOS
\$ 47.016.352	\$ 1.831.013	\$ 48.847.365	183

TOTAL DE CÁNONES CANCELADOS Y ADEUDADOS			
TOTAL VALOR DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO CANCELADOS	TOTAL MESES CANCELADOS	TOTAL VALOR DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS	TOTAL MESES ADEUDADOS
\$ 23.120.000	87	\$ 25.727.365	96

LIQUIDACION MORATORIA	
TOTAL INTERESES MORATORIOS	MESES EN MORA
\$ 29.947.625	82

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES	
CONCEPTOS	VALOR
TOTAL VALOR DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	\$ 47.016.352
(+) VALOR INCREMENTO IPC	\$ 1.831.013
(-) TOTAL VALOR DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO CANCELADOS	\$ 23.120.000
(+) TOTAL VALOR DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS	\$ 25.727.365
(+) TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 29.947.625
GRAN TOTAL	\$ 81.402.356



RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO
CONTADOR PUBLICO
TP 184373-T

RE: DICTAMEN PERICIAL LIQUIDACIÓN DE CÁNONES ADEUDADOS, AJUSTE INFLACIONARIO Y MORATORIA - RAD. 2021-445-

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/10/2022 14:03

Para: rafael ernesto montes morelo <rafamontesmo@gmail.com>

Buenas Tardes

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Cuarto Civil Municipal de V/par. Amerinos

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: rafael ernesto montes morelo <rafamontesmo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 17:28

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

<j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DICTAMEN PERICIAL LIQUIDACIÓN DE CÁNONES ADEUDADOS, AJUSTE INFLACIONARIO Y MORATORIA - RAD. 2021-445-

Valledupar, Cesar, octubre 26 del año 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D

Correo electrónico: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GASSAN MANNAA OSMAN

DEMANDADO: CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ

RADICADO: 20001-4003-004-2021-00445-00

ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL - LIQUIDACIÓN DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTOS ADEUDADOS, AJUSTE INFLACIONARIO E INTERESES MORATORIOS.

RAFAEL ERNESTO MONTES MORELO, varón mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 12C N° 28 - 28 Barrio Los Olivos, Riohacha, La Guajira, Contador Público de profesión, portador de La T. P. No. 184.373 de la Junta Central de Contadores, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.100.089 expedida en Corozal, Sucre,

abonado telefónico Celular 3014531108, correo electrónico: rafamontesmo@gmail.com, con el debido respeto, acudo a su despacho, en calidad de perito liquidador adscrito a la lista de auxiliares de justicia, designado en el proceso de la referencia, con el fin de aportar **DICTAMEN PERICIAL - LIQUIDACIÓN DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTOS ADEUDADOS, AJUSTE INFLACIONARIO E INTERESES MORATORIOS**, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, promovido por **GASSAN MANNAA OSMAN** contra **CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ**, con Radicado N20001-4003-004-2021-00445-00



VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF.: DEMANDA SIMULACIÓN ABSOLUTA
RAD.: 20001-31-03-004-2022-00129-00
DTE.: ALBERTO ENRIQUE ROPAIN OROZCO – CC 72.143.889
CLAUDIO JOSE ROPAIN OROZCO – CC 17.972.564
JACQUES PIERRE ROPAIN OROZCO – CC 17.973.878
DDA: LINA MARÍA ROPAIN OROZCO – CC 52.158.011
DECISIÓN: INADMITIR DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, incoada por los señores ALBERTO ENRIQUE DE JESÚS ROPAIN OROZCO, CLAUDIO JOSE ROPAIN OROZCO y JACQUES PIERRE ROPAIN OROZCO, por intermedio de apoderado judicial, en contra LINA MARÍA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN ROPAIN OROZCO. Cabe mencionar que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, respecto a la cuantía.

CONSIDERACIONES

Efectuada una revisión aplicada y acuciosas de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que la parte demandante pretermitió aportar el Avalúo Catastral del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-70528, el cual es fundamental para demostrar la nomenclatura real del predio y su información oficial, pues contiene los datos de su localización, superficie, uso y **valor catastral**.

En tal sentido, el Certificado de Avalúo Catastral resulta un requisito preponderante en los procesos de simulación a efectos de determinar el juez competente en razón de la cuantía, de conformidad con el Numeral 3º del Art. 26 del CGP, que establece: “La cuantía se determinará así: (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**” (énfasis añadido), de modo que, según la normatividad procesal dicha certificación resulta un mecanismo de conocimiento, cuyo objeto es proporcionar el valor comercial del predio, para determinar la cuantía y por consiguiente definir la competencia funcional. Por ende, la certificación del avalúo catastral conviene ser un requisito sine qua non para el estudio de admisibilidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En consecuencia, la falencia especificada anteriormente resulta ser causal de inadmisión, de conformidad con las disposiciones descritas en el Art. 90 en los numerales “1°. Cuando no reúna los requisitos formales.”; y “2°. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”. Razón por la cual, el Despacho considera ajustada en derecho la decisión de inadmitir la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

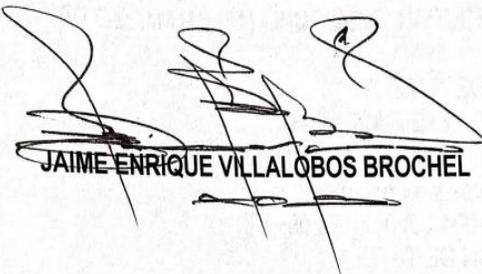
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **MARÍA ANGELICA SÁNCHEZ JULIO**, identificado con la CC No. 1.065.651.238 de Valledupar y TP No. 258.175 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : ALEXANDER ESCALATE JAIMES
DEMANDADO : DANELLIS YAMILE ERAZO TINOCO
RADICADO : 20001-40-03-004-2022-00343-00
Asunto : ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 21 de julio de 2022, el señor ALEXANDER ESCALATE JAIMES , a través de apoderado judicial, inició demanda de pertenencia en contra de la señora DANELLIS YAMILE ERAZO TINOCO, a fin de obtener la declaratoria de pertenencia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-99410 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

En primer lugar, entrará este despacho analiza los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En lo respecta a la cuantía podemos observar que la misma se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción, de tal manera lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, en ese mismo sentido se puede constatar que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción es de cincuenta y cinco millones ciento ochenta y un mil pesos (55.181.000.00) cifra que no supera los 150 S.M.L.M.V hecho suficiente para encuadrar la presente acción dentro de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Ahora bien, en lo que respecta al factor territorial de competencia encontramos que el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que los jueces competentes para conocer de los procesos de declaración de pertenencia serán de modo privativo los jueces del lugar donde se encuentren

ubicados los bienes, de tal manera una vez revisado el expediente observa este despacho judicial que los bienes sobre los cuales se pretende la declaratoria de pertenencia se encuentra ubicado en el municipio de Valledupar, por este motivo y en atención a lo normado en el artículo que precede se logra verificar que la competencia se encuentra radicada en cabeza de los jueces civiles municipales de la ciudad de Valledupar.

Por último, corresponde determinar si la demanda bajo estudio cumple con los requisitos formales reseñados en el artículo 82 del C.G.P; Una vez realizado un estudio minucioso de cada uno de los acápite de la demanda se logra constatar que está cuenta con cada uno de los requisitos exigidos por la norma antes citadas, al igual que los requisitos especiales previsto en el artículo 375 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada por el señor ALEXANDER ESCALATE JAIMES, a través de apoderado judicial en contra de la señora DANELLIS YAMILE ERAZO TINOCO, dichas pretensiones versan sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-99410 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

SEGUNDO: Inscríbase la presente demanda al interior del folio de matrícula inmobiliaria número 190-99410 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

TERECERO: Comuníquese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de la señora DANELLIS YAMILE ERAZO TINOCO, así como de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción y el mismo deberá ser realizado con atención a los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

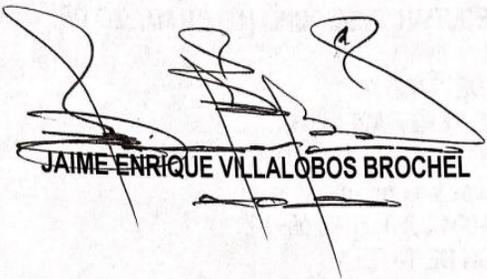
QUINTO: Ordénese a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a

la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha vaya deberá cumplir las especificaciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P

SEXTO: Reconózcase a el abogado JOSE LUIS MONTERO VARGAS, identificado con T.P. No. 85.599 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA GUTIÉRREZ SERRANO
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO : 20001-40-03-004-2022-00349-00
ASUNTO : AUTO INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida en la secretaría de este despacho la señora ROSALBA GUTIÉRREZ SERRANO, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda verbal de pertenencia para que, previo trámite legal de un proceso Verbal, se declare la adquisición por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, de un bien inmueble ubicado en la carrera 25 N|36-75, de los cuales manifiesta desconoce folio de matrícula inmobiliaria.

Tomando como base lo señalado por la parte actora, corresponde a esta oficina judicial reseñar que es deber de las partes identificar de forma clara y precisa el bien inmueble que se pretende adquirir en prescripción, así como aportar un certificado del registrador de instrumentos públicos, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, ello bajo el entendido de que todos aquellos bienes inmuebles que no cuentan con un antecedente registral se concluye que son baldíos, siendo estos mismos imprescriptibles y de propiedad del estado, lo que a voces del artículo 375 de CGP, la demanda de pertenencia sobre ellos debe ser rechazada de plano.

Así mismo, se tiene que de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, debe aportarse un avalúo catastral del bien inmueble pretendido en

pertenencia, expedido por el INTITUTO GEORAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" seccional Valledupar, entidad está autorizada para expedir dicho avalúo ello con la finalidad de determinar el juez competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, esta Judicatura inadmitirá la demanda de la referencia confiriendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados en el presente proveído, debiendo realizar una correcta identificación de las partes, así como del bien inmueble pretendiendo en pertenencia, debiendo aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, expedido por la autoridad registral y el avalúo catastral expedido por el INTITUTO GEORAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", so pena de rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

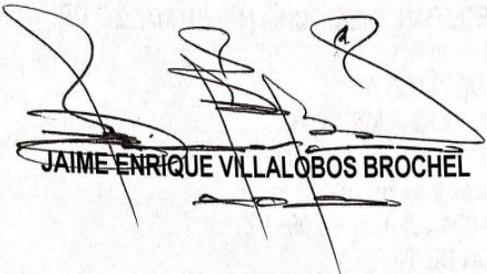
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, atendiendo los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores indicados en esta providencia so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. ÁNGEL RAFAEL PEREZ PERPIÑAN, identificado con C.C. 77.185.064, y T.P. 224.507 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

**Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
EJECUTADO : IMEL PEREZ ARDILA
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00353-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor BANCO DE BOGOTA S.A que solicitó se inicie ejecución en contra del señor IMEL PEREZ ARDILA, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en los siguientes títulos valores: (i) pagare número 459362000, suscrito el 13 de agosto de 2019, acreencia estas que fueron garantizadas a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la escritura pública número 1608 del 21 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría segunda del círculo registral de Valledupar.

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (PAGARE) es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva hipotecaria, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A en contra del señor IMEL PEREZ ARDILA, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 459362000, suscrito el 13 de agosto de 2019, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 59.990. 975.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 459362000, suscrito el 13 de agosto de 2019

b) Por la suma de Dos Millones Treinta Mil Ciento Siete Pesos (\$2.030.107,00) M/cte. Por concepto de intereses corrientes generados desde el 4 de julio del año 2022, hasta el 25 de julio del 2022.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de julio del 2022., hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos (\$34.277.733, 00) M/cte. Por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 1065573262-5676.

e) Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto del pagaré No. 1065573262-5676. Desde el día 30 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación

Sobre la condena en costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará en el momento procesal correspondiente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-174941** de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

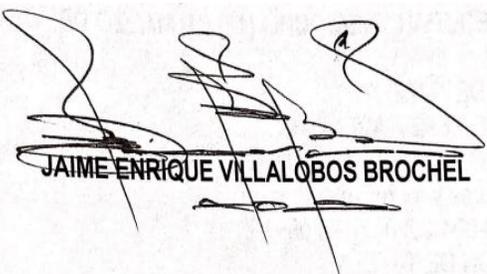
SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a el Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. 17.957.185, y T.P. 177.691 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SÉPTIMO: Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 136 HOY -08-11-2022 HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO : ELVER BERMUDEZ CASTELAR
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00359-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor BANCOLOMBIA S.A solicita se inicie ejecución en contra del señor ELVER BERMUDEZ CASTELAR, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en los siguientes títulos valores: (i) pagare número 45990012132, suscrito el 2 de diciembre DE 2016, acreencia estas que fueron garantizadas a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la escritura pública número 4903 del 10 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Primera del círculo registral de Valledupar.

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (PAGARE) es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva hipotecaria, en favor de BANCOLOMBIA S.A en contra del señor ELVER BERMUDEZ CASTELAR, teniendo como título ejecutivo el pagaré número 45990012132, suscrito el 2 de diciembre DE 2016, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de cuarenta y ocho millones treientos tres mil ciento dieciséis pesos (\$ 48.303.116.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 45990012132, suscrito el 2 de diciembre DE 2016

b) Por la suma de Un Millón Novecientos Veintiún Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos (\$1.921.572) por concepto de los intereses corrientes generados desde el 2 de marzo del año 2022, hasta el 19 de julio del 2022.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de julio del 2022., hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-167900** de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

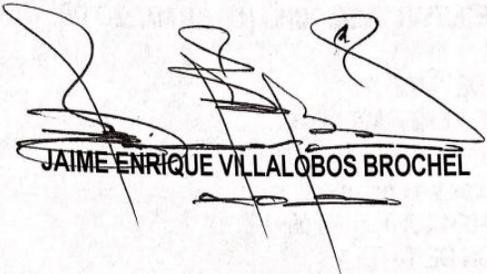
SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432, y T.P. 241.426 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SÉPTIMO: Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO : MILENA CANDELARIA MEJIA DAJIL
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00373-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor BANCOLOMBIA S.A que solicita se inicie ejecución en contra de la señora MILENA CANDELARIA MEJIA DAJUL en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en los siguientes títulos valores: (i) pagaré número 90000090286, suscrito el 21 de enero de 2020, acreencias estas que fueron garantizadas a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la Escritura Pública No. 2826 de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (PAGARE) es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva hipotecaria, en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la señora MILENA CANDELARIA MEJIA DAJIL, teniendo como título ejecutivo los siguientes (i) pagare número 90000090286, suscrito el 21 de enero de 2020, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de ciento tres millones ciento tres mil setecientos ochenta y tres pesos (\$103.103.783) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare número 90000090286, suscrito el 21 de enero de 2020.

b) Por la suma de Cuatro Millones Novecientos Setenta Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos (\$4.970. 582.00) por concepto de los intereses corrientes causados desde el 28 de marzo de 2022, hasta el 28 de julio de 2022.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) en lo que respecta al monto señalado como seguros, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no encontrarse clara y expresamente consignado en el titulo valor pagaré el monto al que asciende tal obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-174953** de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificado con C.C. 1.073.826.670, y T.P. 287.356 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SÉPTIMO: Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD.: 20001-40-03-004-2022-00377-00
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE.: FONDO NACIONAL DE AHORRO – NIT 899.999.284-4
DDO.: RONAL RAÚL RAMÍREZ RUEDA – CC 77.094.812
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por FONDO NACIONAL DE AHORRO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor RONAL RAÚL RAMÍREZ RUEDA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 77094812.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 77094812¹) contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigible los pagarés hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Ahora bien, en lo atinente a la pretensión de los intereses moratorios y de plazo planteada por la parte demandante sobre las sumas de dinero correspondientes a las cuotas vencidas, cabe realizar la siguiente aclaración.

El interés corriente o de plazo, también llamado remuneratorio, es simplemente el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el deudor tiene para pagarlo; mientras que el moratorio, es el interés exigido por el acreedor al deudor una vez se haya vencido el plazo que tenía el segundo para devolverlo o restituirlo. Mientras el plazo no haya vencido, opera únicamente el interés remuneratorio.

El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento

¹ Ver folio 71 al 78 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

anual. En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”

Sobre los intereses moratorios, la Corte Constitucional en sentencia C-604/2012 preciso que *“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:*

“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación”

De igual forma, el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, la cual dicta normas para la financiación de vivienda, señala:

*“ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. **El interés moratorio incluye el remuneratorio.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, los intereses de plazo se liquidan para un periodo determinado y seguidamente se pueden liquidar intereses moratorios, ya que los intereses moratorios contienen a los intereses de plazo o remuneratorios, de modo que no pueden cobrarse ambos simultáneamente.

En el caso que hoy nos ocupa, advierte el Despacho que la demandante, en su primera petición, pretende que se libere mandamiento de pago por las cuotas vencidas desde el mes de enero del año 2021 hasta el mes de julio del año 2022, ***“más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A.”***, petición que se reitera en todas las cuotas vencidas.

No obstante, también solicita, en el numeral cuarto de sus pretensiones, los intereses del plazo vencido de las mismas cuotas de las cuales en su pretensión primera solicitó el pago de los intereses moratorios, razón por la cual, dicha pretensión habrá de negarse, pues, como se indicó anteriormente, los intereses

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

moratorios de las cuotas vencidas ya contienen los intereses de plazo o remuneratorios deprecados.

De otro lado, en vista que el demandado constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-18583, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO, identificado el NIT 899.999.284-4, y contra del señor RONAL RAÚL RAMÍREZ RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.094.812, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No. 77094812:

1.1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$3,518,322.15), equivalentes en UVR 11,298.6843, por concepto de cuotas de capital vencidas.

1.2. La suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$43,384.10), equivalentes en UVR a 139.3230, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2021.

1.3. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$184,979.64), equivalentes en UVR a 594.0407, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2021.

1.4. La suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$186,025.54), equivalentes en UVR a 597.3995, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

1.5. La suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$187,077.37), equivalentes en UVR a 600.7773, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2021.

1.6. La suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$188,135.10), equivalentes en UVR a 604.1741, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2021.

1.7. La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$189,198.85), equivalentes en UVR a 607.5902, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2021.

1.8. La suma de CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$190,268.61), equivalentes en UVR a 611.0256, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2021.

1.9. La suma de e CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$191,344.43), equivalentes en UVR a 614.4805, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2021.

1.10. La suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$192,426.30), equivalentes en UVR a 617.9548, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2021.

1.11. La suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$193,514.31), equivalentes en UVR a 621.4488, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

1.12. La suma CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$194,608.48), equivalentes en UVR a 624.9626, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2021.

1.13. La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$195,708.81), equivalentes en UVR a 628.4962, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2022.

1.14. La suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$196,815.38), equivalentes en UVR a 632.0498, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2022.

1.15. La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$197,928.20), equivalentes en UVR a 635.6235, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2022.

1.16. La suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$199,047.31), equivalentes en UVR a 639.2174, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022.

1.17. La suma de DOSCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$200,172.78), equivalentes en UVR a 642.8317, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022.

1.18. La suma de DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$201,304.56), equivalentes en UVR a 646.4663, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2022.

1.19. La suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$202,442.76), equivalentes en UVR a 650.1215, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.

2. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$38,926,145.30), equivalentes en UVR a 125,006.8091, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del CGP. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del CGP, en concordancia con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del CGP.

QUINTO: Sobre las condenas en costas y agencias en derecho el despacho se pronunciara en la sentencia correspondiente.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-18583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la dirección Calle 20 A No. 30B – 86, Urbanización Casimiro Maestre (Lote No. 20 – Manzana 4) de esta ciudad, propiedad del demandado RONAL RAÚL RAMÍREZ RUEDA, identificado con

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

la cédula de ciudadanía No. 77.094.812. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriba el embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá y T.P. No. 315046 C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario



VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD.: 20001-40-03-004-2022-00387-00
REF.: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
DTE.: NOEL DE JESUS GUZMAN CANTERO – CC – 15.667.292
DDO.: HILDA SILVINA ARIAS DE CARRILLO Y OTROS
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por el señor NOEL DE JESUS GUZMAN CANTERO, por intermedio de apoderada judicial, en contra HILDA SILVINA ARIAS DE CARRILLO y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que el certificado de tradición del inmueble, obrante a folios 8 al12, fue expedido con antelación superior a un mes en relación a la fecha de presentación de la demanda, lo cual contraria las exigencias contenidas en el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Asimismo, el numeral 5° del artículo 375 de la norma ibidem, con relación a la “Declaración de Pertenencia” establece que es de estricto cumplimiento, para el particular que inicie proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, acompañar la presentación de la demanda, de la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos, “donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio a prescribir. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.”

En tal sentido, el certificado de tradición y libertad, a diferencia de la “certificación especial”, resulta un complemento probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en el proceso de pertenencia, al sanear las controversias que puedan generarse respecto a la identificación del bien (Historial de la tradición, linderos, nomenclatura, folio de matrícula, titulares de derechos reales, etc.), de modo que, “el primero, es decir, aquél que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad, el cual contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria hasta la actualidad, en tanto que el segundo, corresponde al denominado “certificado especial”. Por tal razón, resulta necesario aportar tanto el “certificado especial”, como del Certificado de Tradición y Libertad, entendiéndose la certificación descrita en el Numeral 5° del Art. 375 del CGP, es la complementación de ambos para sanear cualquier controversia.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por último, respecto al Certificado de Avalúo Catastral, el mismo es un requisito preponderante en los procesos de pertenencia a efectos de determinar el juez competente en razón de la cuantía, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 26 del CGP, que establece: *“La cuantía se determinará así: (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, de modo que, según la normatividad procesal dicha certificación resulta un mecanismo de conocimiento, cuyo objeto es proporcionar el valor comercial del predio, para determinar la cuantía y por consiguiente definir la competencia funcional.

En relación al avalúo catastral aportado, encontramos que, si bien el inmueble está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190 – 9063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual corresponde con el señalado en la demanda, la descripción en cuanto al propietario y el número de hectáreas no coincide, dado que en el avalúo catastral figura como propietario “EL RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA” con un área de terreno “134 Ha 4199.00 m²”, en tanto que, el predio que se pretende adquirir mediante prescripción, es de propiedad de la señora HILDA SILVANA ARIAS DE CARRILLO, con un área de “50 HAS”, según consta en el Certificado de tradición y libertad aportados. Por consiguiente, el avalúo presentado no da cuenta del valor real del bien objeto de la demanda a efectos de determinar la cuantía.

En consecuencia, las falencias especificadas anteriormente resultan ser causales de inadmisión, de conformidad con las disposiciones descritas en el Art. 90 en los numerales *“1°. Cuando no reúna los requisitos formales.”*; y *“2°. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. Razón por la cual, el Despacho considera ajustada en derecho la decisión de inadmitir la demanda para que el autor subsane los defectos indicados en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

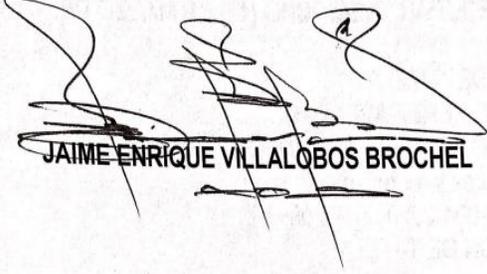
SEGUNDO: Reconocer a la doctora MILDRED URIBE BARROS, identificada con la CC No. 22.411.729 de Barranquilla y TP No. 22099 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario



VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD.: 20001-40-03-004-2022-00393-00
REF.: GARANTÍA MOBILIARIA
DTE.: BANCO DE BOGOTÁ – NIT 860.002.964 – 4
DDO.: DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S. NIT
900.926.475- 4 Y GERARDO ARMANDO DAZA PELAEZ CC -
77.090.047
ASUNTO: AUTORIZA APREHENSIÓN

ASUNTO:

Procede al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, presentada por BANCO DE BOGOTÁ., identificado con NIT 860.002.964 – 4, por intermedio de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Vehículo por parte de DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S. NIT 900.926.475- 4 y GERARDO ARMANDO DAZA PELAEZ CC -77.090.047 identificado con cédula de ciudadanía No. 77.030.377, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015 y las disposiciones señaladas en los 57, 60, 61 y 62 de Ley 1676 de 2013.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTÁ., celebró en calidad de acreedor garantizado con DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S. Y GERARDO ARMANDO DAZA PELAEZ (quien a su vez funge como representante legal de la sociedad deudora demandada), contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia sobre el vehículo, de fecha 23 de enero de 2020, sobre el vehículo de placas GCT-795867, facultando al acreedor para ejecutar la Garantía Mobiliaria conforme a la CLAUSULA VIGÉSIMA del referido contrato.

A la fecha la obligación ha sido incumplida por parte del deudor, por tal razón, solicita la aplicación de la cláusula del contrato de Garantía Mobiliaria “PAGO DIRECTO Y EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA”, que faculta la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo al Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y al Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad de PAGO DIRECTO.

De conformidad con el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, solicitó al garante DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

S.A.S. Y GERARDO ARMANDO DAZA PELAEZ, la entrega voluntaria del bien garantizado, mediante comunicación remitida por correo electrónico dazalud@gmail.com; transcurrido los cinco (05) días contados a partir de la solicitud, el garante no realizó el pago de la obligación ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía.

Consultado el Registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existe otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual de pago directo de una garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES:

Empecemos por señalar que la ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la injerencia y/o competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia. (énfasis añadido)”*, por lo anterior, se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, la competencia para la ejecución del pago directo por parte del Juez Civil, se encuentra acentuada en el Artículo 60 Parágrafo 2º que señala: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”*(énfasis añadido), adicionalmente, el numeral 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

del artículo 2.2.2.4.3 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*(énfasis añadido), de esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliaria dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria del bien.

Por consiguiente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 en los temas relacionados con la competencia para realizar la ejecución de garantía mobiliaria por parte de la autoridad jurisdiccional, la misma se encuentra direccionada en dos facultades: i) Que el garante no sea una sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades, lo cual está evidenciado en el hecho que, si bien es una sociedad, uno de los garantes es una persona natural que, además, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandada y, ii) La actuación se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario circunscrito a la garantía.

De esta manera, considera esta Dependencia Judicial que posee la competencia para conocer y tramitar la ejecución de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el acreedor garantizado, emergente del contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia sobre el vehículo¹, por cumplirse las condiciones señaladas por la normatividad encargada de regular la materia.

Por tal razón, se accederá a la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, ordenando oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ en las siguientes direcciones: “calle 73 vía 40-400 parqueadero simclit de la ciudad de Barranquilla-Atlántico o en la calle 15 No. 14 – 34 Oficina 306 Edificio Grancolombiana en la ciudad de Valledupar-Cesar.”, y sobre cualquier duda al respecto puede acceder a la información relacionada en

¹ Ver folio 17 al 26 del expediente digital

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

por la parte demandada visible a folio 9 del libelo genitor, según lo solicitado por el acreedor garantizado, advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda; igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

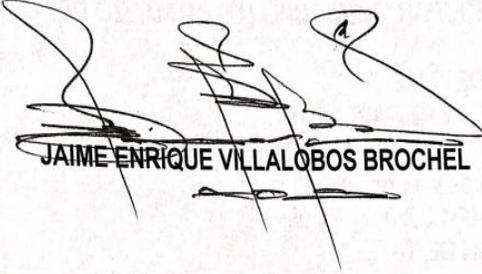
PRIMERO: Acceder a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: MODELO: 2020, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, PLACAS: GCT-795, LÍNEA: MAZDA CX5, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: JM7KF2WLAL0373918, COLOR: MACHINE GRAY, MOTOR: PY21448891, TIPO DE CARROCERÍA: WAGON, de propiedad de DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S. identificada con NIT 900.926.475- 4 Y GERARDO ARMANDO DAZA PELAEZ identificado con CC 77.090.047, para tal efecto se ordena que por Secretaría se oficie a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización de la garantía mobiliaria descrita, dejándola a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ en las siguientes direcciones: “calle 73 vía 40-400 parqueadero simclit de la ciudad de Barranquilla-Atlántico o en la calle 15 No. 14 – 34 Oficina 306 Edificio Grancolombiana en la ciudad de Valledupar-Cesar.”, y sobre cualquier duda al respecto puede acceder a la información relacionada en por la parte demandada visible a folio 9 del libelo genitor, según lo solicitado por el acreedor garantizado, advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda; igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 y TP. No. 17769 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD.: 20001-40-03-004-2022-00401-00
REF.: EJECUTIVO
DTE.: FRANK JAHIR SUAREZ ARDILA – CC – 77.185.607
DDA.: ADELAIDA ACOSTA ARDILA - CC - 49.776.605
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda EJECUTIVA, incoada por el señor FRANK JAHIR SUAREZ ARDILA, por intermedio de apoderado judicial, en contra ADELAIDA ACOSTA ARDILA

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que el certificado de tradición del inmueble, obrante a folios 10 al 15 del cuaderno principal, fue expedido con antelación superior a un mes en relación a la fecha de presentación de la demanda, lo cual contraría las exigencias contenidas en el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, pues en el Certificado de Libertad y Tradición aportado en el libelo introductorio es de fecha 01 de junio de 2022, en tanto que la demanda fue presentada el día 19 de agosto del mismo año.

Dicha norma encuentra relevancia en el sentido que, al ser el documento mencionado el que da cuenta del estado jurídico del inmueble, su actualización es menester a efectos de determinar información sustancial como propietario actual, gravámenes y demás.

En consecuencia, la falencia especificada anteriormente, resulta ser causal de inadmisión, de conformidad con las disposiciones descritas en el numeral 2° del Art. 90 “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”. Razón por la cual, el Despacho considera ajustada en derecho la decisión de inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

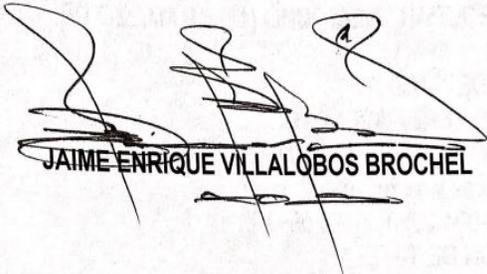
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: Reconocer al doctor HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO, identificado con la CC No. 84.086.751 de Valledupar y TP No.340134 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : RAMIRO ANTONIO RIBON MARTINEZ
Convocados : BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA Y ALVARO MOLINA
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00402-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por el señor RAMIRO ANTONIO RIBON MARTINEZ – C.C. 7.617.993 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta del CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas, realizada el 25 de julio de 2022, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago debe de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor RAMIRO ANTONIO RIBON MARTINEZ – C.C. 7.617.993 conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial del señor RAMIRO ANTONIO RIBON MARTINEZ – C.C. 7.617.993

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del señor RAMIRO ANTONIO RIBON MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 7.617.993, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: **ANTONIO ALBERTO DE LEON MARTINEZ** identificado con C.C. 3.826.482, **JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ** identificado con C.C. 7.480.400 y **JUAN CARLOS CARRILLO OSORIO** identificado con C.C. 72.225.890, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto tal como lo establece el artículo 48 numeral 1° del C.G.P., Fijense como honorarios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

provisionales la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor RAMIRO ANTONIO RIBON MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.617.993, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor RAMIRO ANTONIO RIBON MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No.7.617.993, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores del RAMIRO ANTONIO RIBON MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 7.617.993, que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 136

HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD.: 20001-40-03-004-2022-00403-00
REF.: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE
PARTE
DTE.: MATILDE LUQUEZ – CC – 26.935.983
DDA.: MARLENE MATUTE
PROVIDENCIA: INADMISIÓN.

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión de la solicitud de prueba extraprocesal adelantada por MATILDE LUQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra MARLENE MATUTE.

CONSIDERACIONES

La ley 2213 de 2022 otorgó la facultad a quienes accedan a la administración de justicia, de utilizar los medios digitales y electrónicos para agilizar y facilitar el acceso a la misma en virtud de las necesidades y el contexto actual en el que nos encontramos. Es así como el artículo 5 de la norma citada concede la posibilidad al mandante de otorgar poder a su abogado usando medios o canales electrónicos, expresando a la letra: “ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”, eximiéndolo de otras ritualidades como autenticación o reconocimiento de firmas.

En este sentido, el artículo 2 de la ley Ley 527 de 1999 definió mensaje de datos como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; para acreditar su autenticidad.”*, por lo tanto, es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, con la constancia del correo electrónico o cualquier otro canal que hubiese sido utilizado por el poderdante para enviar el poder, el cual debe provenir del correo electrónico de la persona que está otorgándolo y ser remitido al correo electrónico del abogado.

En el presente asunto, el abogado WALDIR ANDRÉS VEGA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1192.902.145 y T.P. No 30804 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que recibió poder especial otorgado por la señora MATILDE LUQUEZ, para presentar solicitud de Interrogatorio de parte a la señora MARLENE MATUTE, sin embargo, no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el memorial que contiene el poder, no se encuentra acompañado de la constancia de envío del correo electrónico que dé cuenta que efectivamente la señora MATILDE LUQUEZ confirió el mandato.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por otra parte, el artículo 6 de la norma ibidem señala que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, en este caso, en la solicitud no se indica la dirección de correo electrónico de la parte demandante ni de la demandada, y en caso de desconocer la dirección de correo electrónica de la parte demandada, corresponde a la parte demandante manifestarlo así expresamente.

En consecuencia, por las falencias especificadas anteriormente, este Despacho tendrá que inadmitir la solicitud para que el autor subsane los defectos indicados en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

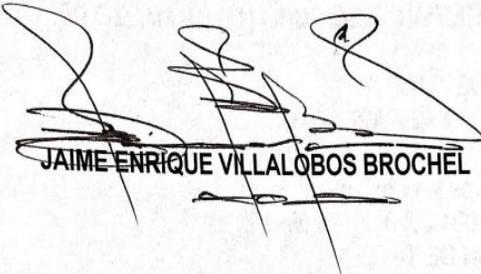
Por lo anteriormente expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocésal – interrogatorio de parte por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 136 HOY -08-11-2022 HORA: 8:00AM.</p> <p>JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : HUGO AGUILAR AGUILAR CC N: 13.814.124
Convocados : KELIS YOJANIS CAMACHO MANJARREZ, LILIANA GOMEZ, EMDUPAR, AFINIA, FERRETERIA CESAR, LUIS CESAR RUEDA, MARCO FIDEL CORTES, MILTON HABIB, FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, DANIEL ALBERTO BRITO FERNANDEZ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y ALBEIRO MARTINEZ QUICENO.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00418-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por el señor HUGO AGUILAR AGUILAR, CC No. 13.814.124 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta del CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas, realizada el 29 de junio de 2022, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago debe de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor HUGO AGUILAR AGUILAR CC N: 13.814.124 conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial del señor HUGO AGUILAR AGUILAR CC N: 13.814.124

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del señor HUGO AGUILAR AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No 13.814.124, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: **ALBERTO ANTONIO DE LEON MARTINEZ** identificado con C. C. 3.826.482, **EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO** identificado con C.C. 72.129.885, y **JUAN MANUEL HEREDIA TAPIA** identificado con C.C. 73.543.946, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente auto tal como lo establece el artículo 48 numeral 1° del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de dos millones setecientos diez mil (\$2.710.000.00), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor HUGO AGUILAR AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No. 13.814.124, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor HUGO AGUILAR AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No 13.814.124, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores del HUGO AGUILAR AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No 13.814.124, que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 136
HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
EJECUTADO : GLORIA MILADYS BARRIOS ARIZA
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00423-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor BANCO DE BOGOTÁ S.A solicita se inicie ejecución en contra de la señora GLORIA MILADYS BARRIOS ARIZA en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en los siguientes títulos valores: (i) pagare número 05725256000869611, suscrito el 4 de febrero de 2016, acreencia estas que fueron garantizadas a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3517 de fecha 09 de octubre de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar.

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (PAGARE) es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva hipotecaria, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A solicita se inicie ejecución en contra de la señora GLORIA MILADYS BARRIOS ARIZA, teniendo como título ejecutivo los siguientes (i) pagare número 05725256000869611, suscrito el 4 de febrero de 2016, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de cuarenta y ocho millones treinta y un mil ciento sesenta y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$48.031.164.51) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare número 05725256000869611, suscrito el 4 de febrero de 2016.

b) Por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con Diecisiete Centavos (\$3.447.634.17) por concepto de los intereses corrientes causados desde el 4 de febrero de 2022 hasta 28 de agosto de 2022.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de agosto de 2022., hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) en lo que respecta al monto señalado como seguros, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no encontrarse clara y expresamente consignado en el titulo valor pagare el monto al que asciende tal obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-155988** de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

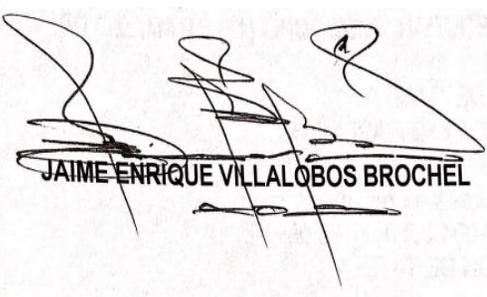
SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a el Dr. CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado con C.C. 49.761.829, y T.P. 311.856 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SÉPTIMO: Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 136 HOY -08-11-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
EJECUTADO : RITA PAOLA AMAYA PEREZ
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00425-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor BANCO DE BOGOTÁ S.A solicita se inicie ejecución en contra del señor RITA PAOLA AMAYA PEREZ en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en los siguientes títulos valores: (i) pagare número 05725256500138335, suscrito el 16 de julio de 2019, acreencia estas que fueron garantizadas a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la Escritura Pública No. 1.134 de fecha 14 de junio de 2019 de la Notaria Segunda de Valledupar.

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (PAGARE) es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva hipotecaria, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra del señor RITA PAOLA AMAYA PEREZ, teniendo como título ejecutivo los siguientes (i) pagaré número 05725256500138335, suscrito por la demandada el 16 de julio de 2019 por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de sesenta y dos millones novecientos cincuenta y nueve mil cincuenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$62.959.057,19) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 05725256500138335, suscrito el 16 de julio de 2019.

b) Por Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento cincuenta pesos con Sesenta Centavos (3.644.150,60) M/cte. Por concepto de los intereses corrientes causados desde el 26 de febrero de 2022 hasta 29 de agosto de 2022.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de agosto del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) en lo que respecta al monto señalado como seguros, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no encontrarse clara y expresamente consignado en el titulo valor pagaré el monto al que asciende tal obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-146820** de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a el Dra. CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con C.C. 49.761.829, y T.P. 311.856 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SÉPTIMO: Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario



VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD.: 20001-40-03-004-2022-00429-00
REF.: GARANTÍA MOBILIARIA
DTE.: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT 900.775.551 – 7
DDO.: ORIANA PAOLA ZULUAGA RODRIGUEZ CC 49.785.624
ASUNTO: AUTORIZA APREHENSIÓN

ASUNTO:

Procede al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., identificado con NIT 900.775.551 – 7, por intermedio de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del Contrato de Prenda – Garantía Mobiliaria RESFIN por parte de ORIANA PAOLA ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.785.624, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015 y las disposiciones señaladas en los 57, 60, 61 y 62 de Ley 1676 de 2013.

ANTECEDENTES:

RESPALDO FINANCIERO S.A.S., celebró en calidad de acreedor garantizado con la señora ORIANA PAOLA ZULUAGA RODRIGUEZ, Contrato de Prenda – Garantía Mobiliaria de fecha 10 de julio de 2020, sobre el vehículo de placas JDW10F, facultando al acreedor para ejecutar la Garantía Mobiliaria conforme a la cláusula 16 literal (a) del referido contrato.

A la fecha la obligación ha sido incumplida por parte de la deudora, por tal razón, solicita la aplicación de la cláusula 16 del contrato de Garantía Mobiliaria “EJECUCIÓN” literal (a) “Pago directo” que faculta la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo al Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y al Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad de PAGO DIRECTO.

De conformidad con el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, solicitó a la garante ORIANA PAOLA ZULUAGA RODRIGUEZ, la entrega voluntaria del bien garantizado, mediante comunicación remitida por correo electrónico orianazuluaga29@gmail.com, transcurrido los cinco (05) días contados a partir de la solicitud, la garante no realizó el pago de la obligación ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía.

Consultado el Registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

surtidos todos los trámites de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual de pago directo de una garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES:

Empecemos por señalar que la ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la injerencia y/o competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia. (énfasis añadido)”*, por lo anterior, se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, la competencia para la ejecución del pago directo por parte del Juez Civil, se encuentra acentuada en el Artículo 60 Parágrafo 2º que señala: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”*(énfasis añadido), adicionalmente, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.3 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”(énfasis añadido), de esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliaria dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria del bien.

Por consiguiente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 en los temas relacionados con la competencia para realizar la ejecución de garantía mobiliaria por parte de la autoridad jurisdiccional, la misma se encuentra direccionada en dos facultades: i) Que el garante no sea una sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades y, ii) La actuación se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario circunscrito a la garantía.

De esta manera, considera esta Dependencia Judicial que posee la competencia para conocer y tramitar la ejecución de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el acreedor garantizado, emergente del contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia sobre el vehículo¹, por cumplirse las condiciones señaladas por la normatividad encargada de regular la materia.

Por tal razón, se accederá a la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, ordenando oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega a disposición del acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S. en la dirección: diagonal 20 A No. 24 A 48 Apto1 barrio Fundadores en la ciudad de Valledupar, o en alguno de las direcciones relacionadas en el cuadro visible a folio 3 de la demanda, según lo solicitado por el acreedor garantizado, advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda; igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: MODELO: 2021, MARCA: HONDA, CLASE: MOTOCICLETA, PLACAS: JDW10F, LÍNEA: WAVE110S,

¹ Ver folio 22 y 23 del expediente digital

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

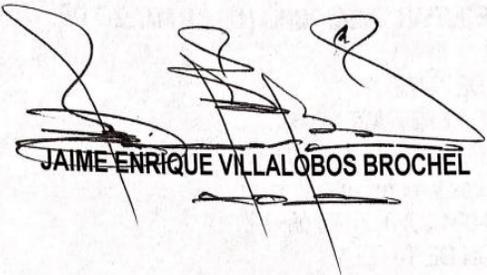
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 9FMJA372XMF000109, COLOR: ROJO, MOTOR: JA37E3888148, de propiedad de ORIANA PAOLA ZULUAGA RODRIGUEZ identificada con CC 49.785.624 , para tal efecto se ordena que por Secretaría se oficie a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización de la garantía mobiliaria descrita, dejándola a disposición en la dirección en la dirección: diagonal 20 A No. 24 A 48 Apto1 barrio Fundadores en la ciudad de Valledupar, o en alguno de las direcciones relacionadas en el cuadro visible a folio 3 de la demanda, según lo solicitado por el acreedor garantizado, advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda; igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, identificada con C.C. No. 1.003.192.607, y TP. No. 325051 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado : JOSE EDUARDO MORALES LOPEZ C.C. 1.065.608.323
Radicado : 20001-4003-004-2022-00432-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE EDUARDO MORALES LOPEZ**, identificado con C.C. 1.065.608.323, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCOOMEVA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO COLPATRIA y BANCO BCSC. Límitese hasta la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$95.305.279). Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 136 HOY8 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado : JOSE EDUARDO MORALES LOPEZ C.C. 1.065.608.323
Radicado : 20001-4003-004-2022-00432-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. 860.002.964-4 en contra del señor JOSE EDUARDO MORALES LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.065.608.323, por las siguientes sumas:

- La suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$63.536.853)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 1065608323.
- La suma de **CUATRO MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS (\$4.756.012)** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 22 de agosto de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconócasele personería jurídica a la abogada GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.627.628 y portadora de la T.P. No. 29.462 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 136
HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor Garantizado : MOVIAVAL S.A.S NIT.: 900.766.553-3
Garante : EUGENIO RAFAEL MAESTRE RUEDA C.C.: 1.003.265.235
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00438-00
Providencia : AUTO ORDENA LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

ASUNTO POR RESOLVER

La apoderada judicial de la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S presentó solicitud de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, señalando que el señor EUGENIO RAFAEL MAESTRE RUEDA suscribió con MOVIAVAL S.A.S. un contrato de prenda- garantía mobiliaria sobre el vehículo distinguido con las siguientes características PLACAS MKY33F; CLASE MOTOCICLETA; MARCA BAJAJ; LINEA BOXER CT 100 KS; MODELO 2021; COLOR NEGRO NEBULOSA; NÚMERO DE CHASIS: 9FLB37AY6MDJ09864; NÚMERO DE MOTOR: PFYWLM66643; SERVICIO PARTICULAR.

Que el señor EUGENIO RAFAEL MAESTRE RUEDA incumplió las obligaciones de crédito contraídas y por lo tanto, esa entidad acudió al mecanismo de ejecución por pago directo, inscribiendo la respectiva ejecución de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias ante la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras el día 22 de julio de 2022 y que solicitó al deudor la entrega voluntaria del bien garantizado el día 8 de agosto de 2022; no obstante, ha transcurrido más de cinco (5) días después de la solicitud y el deudor no ha realizado la entrega voluntaria del vehículo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1676 de 2013 tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“**PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

Así mismo, el Decreto 1835 de 2015, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, el cual, en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, señala que *“en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada dado que el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Al examinar las pruebas documentales allegadas por la apoderada judicial del acreedor garantizado, el Despacho encuentra demostrado que entre MOVIAVAL S.A.S y el señor EUGENIO RAFAEL MAESTRE RUEDA suscribieron el 11 de noviembre de 2020 un contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) sobre el vehículo de placas MKY33F; en el cual se establece que, en caso de incumplimiento por parte del garante de cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato, el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito a través la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013. Por lo tanto, al verificarse el incumplimiento del señor EUGENIO RAFAEL MAESTRE RUEDA, la entidad MOVIAVAL S.A.S., procedió a realizar el registro de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrita ante la Confecámaras el día 22 de julio de 2022, y dio aviso al deudor y garante sobre la ejecución de la obligación por medio del correo electrónico: maestreeugenio5@gmail.com el día 8 de agosto de 2022.

Por todo lo expuesto, el Despacho, al considerar cumplido los requisitos contenidos en el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, accederá a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las placas MKY33F en favor MOVIAVAL S.A.S., en calidad de acreedor garantizado y, como consecuencia, oficiará a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el proceso especial de Aprehesión y Entrega de Garantía Inmobiliaria seguido por **MOVIAVAL S.A.S.** contra de **EUGENIO RAFAEL MAESTRE RUEDA.**

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS MKY33F; CLASE MOTOCICLETA; MARCA BAJAJ; LINEA BOXER CT 100 KS; MODELO 2021; COLOR NEGRO NEBULOSA; NÚMERO DE CHASIS: 9FLB37AY6MDJ09864; NÚMERO DE MOTOR: PFYWLM66643; SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de EUGENIO RAFAEL MAESTRE RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.003.265.235, **en favor de MOVIAVAL S.A.S.**

TERCERO: Oficiase a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y, una vez efectuado, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ, identificada con C.C. 1.003.192.607 portadora de la T.P. No. 325.051 del C.S. de la J., como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356**

**Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 136
HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : YENIFER DURAN SANCHEZ C.C. 1.065.574.170
Demandado : AMARILIS MARIA ACOSTA MORENO C.C. 57.437.933
Radicado : 20001-4003-004-2022-00442-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 9 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mensual devengado por la demandada **AMARILIS MARIA ACOSTA MORENO**, identificada con C.C. 57.437.933, en su calidad de empleada de la IPS CLINICA AVIDANTI. Límitese la medida cautelar hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). Para la efectividad de la medida ofíciase a la dependencia correspondiente de esta decisión a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

SEGUNDO: Así mismo, decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada **AMARILIS MARIA ACOSTA MORENO**, identificada con C.C. 57.437.933, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTS y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO ITAU. Límitese hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 136 HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : YENIFER DURAN SANCHEZ C.C. 1.065.574.170
Demandado : AMARILIS MARIA ACOSTA MORENO C.C. 57.437.933
Radicado : 20001-4003-004-2022-00442-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la demandante **YENIFER DURAN SANCHEZ**, identificada con C.C. 1.065.574.170 en contra de la señora **AMARILIS MARIA ACOSTA MORENO**, identificada con C.C. No. C.C. 57.437.933, por las siguientes sumas:

- La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 001 de fecha 30 de junio de 2014.
- La suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$18.900.000)** por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa del 1.5%, desde el 30 de junio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2019.
- La suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12.800.000)**, por los intereses moratorios calculados a la tasa del 2.0%, causados desde el día 1 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la demandante, procédase a efectuarse el emplazamiento de la demandada **AMARILIS MARIA ACOSTA MORENO**, identificada con C.C. 57.437.933, incluyéndosele en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Este emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurra el término de 15 días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.030.649 y portador de la T.P. No. 191.670 del C. S. de la J., para como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 136
HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.



VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD.: 20001-40-03-004-2022-00445-00
DTE.: ISBELIA DE LA CONCEPCIÓN OSPINO SANTANA– CC 27.023.421
DECISIÓN: APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora ISBELIA DE LA CONCEPCIÓN OSPINO SANTANA, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

El día 24 de abril de 2022 la señora ISBELIA DE LA CONCEPCIÓN OSPINO SANTANA, actuando a través de apoderado judicial, presentó al Centro de Conciliación “NEGOCIACIÓN DE PAZ”, solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, petición que fue aceptada el día 09 de mayo de 2022 mediante auto 001, según las disposiciones establecidas en el Art. 545 del CGP.

En audiencia de negociación de deudas No. 7 realizada el 01 de septiembre de 2022, no hubo consenso entre los distintos acreedores, por lo cual se ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles municipales, para proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad, con lo establecido en el Art. 534 del CGP, que establece: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”* (énfasis añadido). En esos términos, esta Dependencia Judicial resulta competente para conocer del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y procederá a dar apertura a la etapa procesal de liquidación patrimonial, según lo dispuesto en el Numeral 1º del Art. 564 del Código General del Proceso, para lo cual, de conformidad con el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, dispondrá nombrar como liquidador del presente trámite al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No. 72.225.890, profesional de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta la carencia de listas de auxiliares de la justicia para este efecto en este circuito judicial. En consecuencia, se notificará de la respectiva designación al prenombrado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva manifestar si acepta dicho nombramiento y, en caso positivo, tomar posesión del cargo. Para el efecto, se procederá a la fijación de sus honorarios

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

provisionales. Se le advertirá sobre el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, especialmente las contenidas en los numerales 2 y 3, del art. 564, del C.G.P.

Una vez acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, a la que alude el inciso final del numeral 2 del art. 564 citado, se dispone que por Secretaría se inscriba la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del mismo artículo.

Se advertirá a los deudores del concursado para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de los pagos, tal y como lo advierte el numeral 5 ibidem.

Finalmente, y para cumplir con lo ordenado en el numeral 4 del art. 564 ibidem, se solicitará apoyo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de circularizar a todos los Juzgados Civiles con categoría Municipal y del Circuito, al igual que a los Juzgados de Familia a nivel nacional, para que en caso que existan procesos ejecutivos en contra de la señora ISBELIA DE LA CONCEPCIÓN OSPINO SANTANA, lo informen a este despacho y los remitan a la liquidación a la mayor brevedad, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora ISBELIA DE LA CONCEPCIÓN OSPINO SANTANA, identificada con la C.C. No.27.023.421, con domicilio en la ciudad de Valledupar, en los términos de los Art. 563 y ss. del Código General del Proceso, según se argumentó ut supra.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, como Liquidador Categoría C, al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No. 72.225.890, quien puede ser ubicado en la Carrera 53 No. 68 B 29 Piso 2 Oficina 11, de la ciudad de Barranquilla, con líneas de contacto (+5) 3607029 - 3116531192 y correo electrónico: jcasesorlegal@hotmail.com, según se explicó ut supra. Elabórense las comunicaciones de rigor y désele posesión en caso de aceptación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., como honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: RECONOCER como acreedores en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ACREEDORES
1. Bancolombia
2. Banco Agrario
3. Banco Serfinanza
4. Banco Scotiabank – Colpatria

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, informando acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, según lo dispuesto en el Numeral 2° del Art. 564 del CGP., tal y como se dejó sentado.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad a lo expuesto en el Numeral 3° del Art. 564 del CGP. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Con respecto al avalúo de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los Numerales 4° y 5° del Art. 444 Ibídem.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que preste su colaboración en el sentido de realizar la circularización correspondiente, comunicando a los Jueces Civiles con categoría Municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, a nivel nacional, de la apertura del proceso de liquidación patrimonial para que, en caso de tramitar procesos ejecutivos contra la señora ISBELIA DE LA CONCEPCIÓN OSPINO SANTANA, identificada con la C.C. No. 27.023.421, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto los procesos de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieren decretados en los referidos procesos, deberán ser puestas a disposición del Despacho, por consiguiente, las sumas de dineros que se encuentren consignadas serán convertidas a este Juzgado, de conformidad con el Numeral 7° del Art. 565 del CGP. Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores de la señora ISBELIA DE LA CONCEPCIÓN OSPINO SANTANA, para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de cualquier pago, tal y como lo advierte el numeral 5 ídem.

NOVENO: OFICIAR de forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, respecto de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora ISBELIA DE LA CONCEPCIÓN OSPINO SANTANA, identificada con la C.C. No. 27.023.421, según lo dispuesto por el Art. 573 de CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

DECIMO: PROHIBIR a la deudora hacer pagos, compensaciones, daciones de pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que en dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el numeral 1° del Art. 565 del CGP. Los pagos y demás operaciones que violen estas reglas serán ineficaces de pleno derecho, salvo las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, que podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata al Despacho y al Liquidador.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que la integración de la masa de los activos de la señora ISBELIA DE LA CONCEPCIÓN OSPINO SANTANA, se conformará de los bienes y derechos de los cuales sea titular a la fecha, esto es, al momento de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos y/o los bienes propios de su cónyuge o compañero(a) permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, ni aquellos que tengan la condición de inembargables, de conformidad con el numeral 4° del Art. 565 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la señora ISBELIA DE LA CONCEPCIÓN OSPINO SANTANA, la terminación de los contratos de trabajo en los que tenga la condición de empleadora, dando estricto cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el numeral 8° del Art. 565 del CGP.

DECIMO TERCERO: UNA VEZ acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, por Secretaría se deberá inscribir la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado : LAURA GONZALEZ DAZA C.C. 49.797.198
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00446-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de ejecución en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se encuentra concordancia entre los hechos y el título base de recaudo pagare No. 9000113444 y en la hipoteca constituida, toda vez que dentro del escrito de demanda en el acápite de los hechos, se indica que la obligación contenida ese título ejecutivo pagaré No. 9000113444 es la suma de noventa y ocho millones de pesos, valor que fue consignado en letras, y en números se escribió (\$59.600.460), sin embargo una vez revisado los anexos aportados se logra vislumbrar que el mencionado pagaré está obligando a la señora LAURA GONZALEZ DAZA por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS \$59.600.460. Así mismo, de la Escritura pública anexa a la demanda, se encuentra acreditado que la hipoteca se constituyó por el valor de \$59.600.460.

Por lo anterior, debido a la diferencia entre el capital señalado en los hechos y el pactado en el título ejecutivo pagaré, es necesario que el apoderado de la parte demandante aclare dicha situación.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-
cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 136
HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario



VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD.: 20001-40-03-004-2022-00453-00
REF.: VERBAL
DTE.: JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO CC – 12.711.311
DDO.: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT - 860.003.020-1
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda VERBAL incoada por el señor JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, procede el despacho a inadmitirla por falta de los requisitos formales señalados en el numeral 7 del Art. 82 y numeral 6 del Art. 90 del Código General del Proceso, así como las disposiciones contenidas en el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022.

Sea lo primero señala, que el artículo 206 del CGP dispone que, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Ahora bien, en relación a los frutos civiles el código civil en su artículo 717 los define como “*los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.* (negrilla fuera de texto).

Una vez revisada la demanda, encontró este Despacho que la parte demandante dentro de sus pretensiones, señala que se declare que la demandada tiene la obligación de hacer la devolución de la suma de *diecisiete millones de pesos* (\$17.000.000) debidamente indexados, más los intereses corrientes y moratorios que se hubieren generado desde el 15 de marzo de 2006 hasta la fecha en que se realice el pago, no obstante, pretermite aportar el juramento estimatorio con la discriminación razonada de los valores correspondientes a los frutos civiles causados con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior resulta relevante, además, a efectos de determinar la cuantía, tal como lo respalda el artículo 26 del CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (negrilla fuera de texto).

En segundo lugar, la ley 2213 de 2022 otorgó la facultad a quienes accedan a la administración de justicia, de utilizar los medios digitales y electrónicos para agilizar y facilitar el acceso a la misma en virtud de las necesidades y el contexto actual en el que nos encontramos. Es así como el artículo 5 de la norma citada concede la posibilidad al mandante de otorgar poder a su abogado usando medios o canales electrónicos, expresando a la letra: “ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”, eximiéndolo de otras ritualidades como autenticación o reconocimiento de firmas.

En este sentido, el artículo 2 de la ley Ley 527 de 1999 definió mensaje de datos como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; para acreditar su autenticidad.”*, por lo tanto, es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, con la constancia del correo electrónico o cualquier otro canal que hubiese sido utilizado por el poderdante para enviar el poder, el cual debe provenir del correo electrónico de la persona que está otorgándolo y ser remitido al correo electrónico del abogado.

En el presente asunto, el abogado HAROLD FERNÁNDEZ GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.092.964 y T.P. No 161202 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que recibió poder especial otorgado por el señor JOSE JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO, para presentar “demanda verbal ordinaria de reinverso”, sin embargo, no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el memorial que contiene el poder, no se encuentra acompañado de la constancia de envío del correo electrónico que dé cuenta que efectivamente el señor demandante confirió el mandato.

Por otra parte, el artículo 6 de la norma ibidem señala que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, en este caso, en la solicitud no se indica la dirección de correo

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

electrónico de la parte demandante ni de la demandada, y en caso de desconocer la dirección de correo electrónica de la parte demandada, corresponde a la parte demandante manifestarlo así expresamente.

Por último, revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, se tiene que data del 31 de marzo de 2021, teniendo a la fecha de presentación de esta demanda más de un año desde su expedición, por lo cual habrá de actualizarse efectos de establecer quien ostenta su condición de representante legal así como información concerniente a canal autorizado de notificaciones.

En consecuencia, por las falencias especificadas anteriormente, este Despacho tendrá que inadmitir la demanda para que el autor subsane los defectos indicados en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

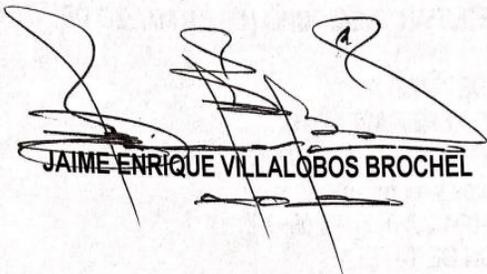
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado : DAISY ESTHER OLIVELLA PUENTES C.C. 49.774.052
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00462-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT.: 890.903.938-8 y en contra de **DAISY ESTHER OLIVELLA PUENTS** identificada con C.C. 49.774.052, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.011.299)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **5230092307**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por el valor de **236.475.58699 UVR** los cuales equivalen a la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$504.442,43)**, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. **90000084984**, discriminado así:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos
28-12-2021 a 27-01-2022	27-01-2022	195,76222 UVR	\$61.481,83
28-01-2022 a 27-02-2022	27-02-2022	197,17314 UVR	\$61.924,95
28-02-2022 a 27-03-2022	27-03-2022	198,59423 UVR	\$62.371,26
28-03-2022 a 27-04-2022	27-04-2022	200,02557 UVR	\$62.820,79
28-04-2022 a 27-05-2022	27-05-2022	201,46722 UVR	\$63.273,56
28-05-2022 a 27-06-2022	27-06-2022	202,91926 UVR	\$63.729,59
28-06-2022 a 27-07-2022	27-07-2022	204,38176 UVR	\$64.188,91
28-07-2022 a 27-08-2022	27-08-2022	205,85481 UVR	\$64.651,54
TOTAL		236.475.58699 UVR	\$504.442,43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Por valor de 74.494,1595 UVR que equivale a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS** (\$74.268.421,46), por concepto de capital acelerado instrumentado en el pagaré No. **90000084984**.
4. Por valor de **13.690,5842 UVR** equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS** (\$4.299.716,90), por concepto de intereses remuneratorios calculados a la tasa del 9.20% desde el 27 de enero de 2022 hasta el 8 de septiembre de 2022.

Valor UVR	Valor capital pesos	Periodo de cuota	Fecha de pago	tasa
1.716,3331 UVR	\$539.038,09	28-12-2021 a 27-01-2022	27-01-2022	9.20%
1.714.9222UVR	\$538.594,97	28-01-2022 a 27-02-2022	27-02-2022	9.20%
1.713,5011 UVR	\$538.148,66	28-02-2022 a 27-03-2022	27-03-2022	9.20%
1.712,0697 UVR	\$537.699,13	28-03-2022 a 27-04-2022	27-04-2022	9.20%
1.710,6281 UVR	\$537.246,36	28-04-2022 a 27-05-2022	27-05-2022	9.20%
1.709,1760 UVR	\$536.790,32	28-05-2022 a 27-06-2022	27-06-2022	9.20%
1.707,7135 UVR	\$536.331,00	28-06-2022 a 27-07-2022	27-07-2022	9.20%
1.706,2405 UVR	\$535.868,37	28-07-2022 a 27-08-2022	27-08-2022	9.20%
	\$4.299.716,90			

5. Por los intereses de mora sobre el capital vencido liquidados a la tasa del 14.09% Efectivo Anual, causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 90000084984, calculados a la tasa del 13.80% efectivo anual, causados desde el 19 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague a la entidad demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **DAISY ESTHER OLIVELLA PUENTES**, identificada con C.C. 49.774.052, el cual se encuentra ubicado en Lote y vivienda Bifamiliar de interés social Lote No. 8 A Manzana 7 de la Urbanización Don Miguel de la ciudad de Valledupar, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-174954 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual se encuentra constituida Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con C.C. No. 1.020.444.432 portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 136 HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado : MARILIS JUDITH OROZCO PERTUZ C.C. 36.592.229
Radicado : 20001-4003-004-2022-00466-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada **MARILIS JUDITH OROZCO PERTUZ**, identificada con C.C. 36.592.229, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras de Cartagena: BANCO POPULAR S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO BSCS; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO CORPBANCA- ITAU; FALABELLA; BANCO DE BOGOTÁ S. A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO COLPATRIA; BANCO GNB SUDAMERIS; CITI BANK; BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA. Límitese hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTAY SEIS PESOS (\$75.855.766). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 136 HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado : MARILIS JUDITH OROZCO PERTUZ C.C. 36.592.229
Radicado : 20001-4003-004-2022-00466-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE., identificado con NIT. 890.300.279-4 en contra de la señora MARILIS JUDITH OROZCO PERTUZ, identificada con C.C. No. 36.592.229, por las siguientes sumas:

- La suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$50.570.511)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré anexo a la demanda.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera, causados desde el 14 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y portador de la T.P. No. 121.981 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo, se reconoce personería al abogado **CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ**, identificado con C. C. 1.065.659.979 y portador de la T.P. No. 300.994 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 136
HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.



VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD.: 20001-40-03-004-2022-00471-00
DTE.: GERMAN TAPIAS DIAZ – CC 5.743.366
DECISIÓN: APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor GERMAN TAPIAS DIAZ, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2021 el señor GERMAN TAPIAS DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó al Centro de Conciliación “NEGOCIACIÓN DE PAZ”, solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, petición que fue aceptada el día 09 de febrero de 2021 mediante auto 001, según las disposiciones establecidas en el Art. 545 del CGP.

En audiencia de negociación de deudas No. 06 realizada el 12 de septiembre de 2022, no hubo consenso entre los distintos acreedores, por lo cual se ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles municipales, para proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad, con lo establecido en el Art. 534 del CGP, que establece: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”* (énfasis añadido). En esos términos, esta Dependencia Judicial resulta competente para conocer del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y procederá a dar apertura a la etapa procesal de liquidación patrimonial, según lo dispuesto en el Numeral 1° del Art. 564 del Código General del Proceso, para lo cual, de conformidad con el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, dispondrá nombrar como liquidador del presente trámite al doctor ROBINSON WILFRIDO ÁLVAREZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 8.674.148, profesional de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta la carencia de listas de auxiliares de la justicia para este efecto en este circuito judicial. En consecuencia, se notificará de la respectiva designación al prenombrado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva manifestar si acepta dicho nombramiento y, en caso positivo, tomar posesión del cargo. Para el efecto, se procederá a la fijación de sus honorarios

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

provisionales. Se le advertirá sobre el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, especialmente las contenidas en los numerales 2 y 3, del art. 564, del C.G.P.

Una vez acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, a la que alude el inciso final del numeral 2 del art. 564 citado, se dispone que por Secretaría se inscriba la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del mismo artículo.

Se advertirá a los deudores del concursado para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de los pagos, tal y como lo advierte el numeral 5 ibidem.

Finalmente, y para cumplir con lo ordenado en el numeral 4 del art. 564 ibídem, se solicitará apoyo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de circularizar a todos los Juzgados Civiles con categoría Municipal y del Circuito, al igual que a los Juzgados de Familia a nivel nacional, para que en caso que existan procesos ejecutivos en contra del señor GERMAN TAPIAS DIAZ, lo informen a este despacho y los remitan a la liquidación a la mayor brevedad, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora GERMAN TAPIAS DIAZ, identificado con la C.C. No.5.743.366, con domicilio en la ciudad de Valledupar, en los términos de los Art. 563 y ss. del Código General del Proceso, según se argumentó ut supra.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, como Liquidador Categoría C, al doctor ROBINSON WILFRIDO ÁLVAREZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 8.674.148, quien puede ser ubicado en la Calle 76 No. 50 – 10 Oficina 409 Edificio Centro Ejecutivo 76, de la ciudad de Barranquilla, con líneas de contacto (+5) 3606172 – 3004571381 y correo electrónico: rowilalva@hotmail.com, según se explicó ut supra. Elabórense las comunicaciones de rigor y désele posesión en caso de aceptación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., como honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: RECONOCER como acreedores en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ACREEDORES
1. SECRETARÍA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR – ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
2. BANCO DAVIVIENDA
3. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
4. DANIEL TAPIAS DIAZ
5. GERMAN ANTONIO TAPIAS MONTAÑO
6. JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN
7. BANCO DE BOGOTÁ
8. COLPATRIA
9. BANCOLOMBIA
10. BANCO DE OCCIDENTE
11. PABLO PONTÓN CERVANTES

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, informando acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, según lo dispuesto en el Numeral 2° del Art. 564 del CGP., tal y como se dejó sentado.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad a lo expuesto en el Numeral 3° del Art. 564 del CGP. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Con respecto al avalúo de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los Numerales 4° y 5° del Art. 444 Ibídem.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que preste su colaboración en el sentido de realizar la circularización correspondiente, comunicando a los Jueces Civiles con categoría municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, a nivel nacional, de la apertura del proceso de liquidación patrimonial para que, en caso de tramitar procesos ejecutivos contra la señora GERMAN TAPIAS DIAZ, identificado con la C.C. No. 5.743.366, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto los procesos de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieren decretados en los referidos procesos, deberán ser puestas a disposición del Despacho, por consiguiente, las sumas de dineros que se encuentren consignadas serán convertidas a este Juzgado, de conformidad con el Numeral 7° del Art. 565 del CGP. Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores del señor GERMAN TAPIAS DIAZ, para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de cualquier pago, tal y como lo advierte el numeral 5 ídem.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NOVENO: OFICIAR de forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, respecto de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor GERMAN TAPIAS DIAZ, identificada con la C.C. No. 5.743.366, según lo dispuesto por el Art. 573 de CGP.

DECIMO: PROHIBIR al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones de pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que en dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el numeral 1° del Art. 565 del CGP. Los pagos y demás operaciones que violen estas reglas serán ineficaces de pleno derecho, salvo las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, que podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata al Despacho y al Liquidador.

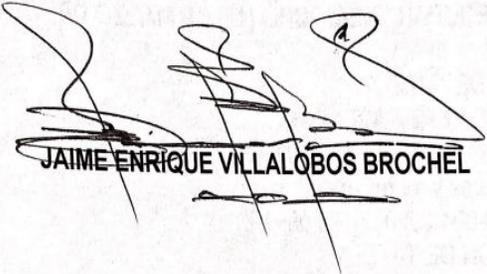
DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que la integración de la masa de los activos del señor GERMAN TAPIAS DIAZ, se conformará de los bienes y derechos de los cuales sea titular a la fecha, esto es, al momento de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos y/o los bienes propios de su cónyuge o compañero(a) permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, ni aquellos que tengan la condición de inembargables, de conformidad con el numeral 4° del Art. 565 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al señor GERMAN TAPIAS DIAZ, la terminación de los contratos de trabajo en los que tenga la condición de empleadora, dando estricto cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el numeral 8° del Art. 565 del CGP.

DECIMO TERCERO: UNA VEZ acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, por Secretaría se deberá inscribir la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 136
HOY -08-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor Garantizado : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Garante : ROBERT GALEANO GARCIA C.C. 72.173.881
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00474-00
Providencia : AUTO ORDENA LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

ASUNTO POR RESOLVER

La apoderada judicial de la entidad demandante RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó solicitud de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, señalando que el señor ROBERT GALEANO GARCIA suscribió con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, un contrato de prenda- garantía mobiliaria sobre el vehículo distinguido con las siguientes características PLACAS JJZ625; CLASE CAMIONETA; MARCA RENAULT; LINEA DUSTER DYNAMIQUE; MODELO 2017; COLOR NEGRO COMET; CARROCERIA WAGON; NÚMERO DE CHASIS: 9FBHSR5BAHM608754; NÚMERO DE MOTOR: E412C046492; SERVICIO PARTICULAR.

Que el señor ROBERT GALEANO GARCIA incumplió las obligaciones de crédito contraídas y por lo tanto, esa entidad acudió al mecanismo de ejecución por pago directo, inscribiendo la respectiva ejecución de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias y que solicitó al deudor la entrega voluntaria del bien garantizado; no obstante, ha transcurrido más de cinco (5) días después de la solicitud y el deudor no ha realizado la entrega voluntaria del vehículo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1676 de 2013 tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el párrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Así mismo, el Decreto 1835 de 2015, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, el cual, en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, señala que *“en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial dado que el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Al examinar las pruebas documentales allegadas por la apoderada judicial del acreedor garantizado, el Despacho encuentra demostrado que entre RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el señor ROBERT GALEANO GARCIA suscribieron el 8 de julio de 2017 un contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) sobre el vehículo de placas JJZ625; en el cual se establece que, en caso de incumplimiento por parte del garante de cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato, el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito a través la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013. Por lo tanto, al verificarse el incumplimiento del señor ROBERT GALEANO GARCIA, la entidad RCI COLOMBIA S.A, procedió a realizar el registro de ejecución de la garantía mobiliaria, ante la Confecámaras el día 16 de septiembre de 2022, y dio aviso al deudor y garante sobre la ejecución de la obligación y la entrega del vehículo el día 14 de septiembre de 2022.

Por todo lo expuesto, el Despacho, al considerar cumplido los requisitos contenidos en el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, accederá a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las placas JJZ625 en favor RCI COLOMBIA S.A., en calidad de acreedor garantizado y, como consecuencia, oficiará a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria seguido por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra de **ROBERT GALEANO GARCIA**.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS JJZ625; CLASE CAMIONETA; MARCA RENAULT; LINEA DUSTER DYNAMIQUE; MODELO 2017; COLOR NEGRO COMET; CARROCERIA WAGON; NÚMERO DE CHASIS: 9FBHSR5BAHM608754; NÚMERO DE MOTOR: E412C046492; SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de ROBERT GALEANO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 77.173.881, **en favor de RCI COLOMBIA S.A.**

TERCERO: Oficiése a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y, una vez efectuado, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Reconózcasele personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 136
HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : ENEREIDES PATRICIA ARAUJO VIDAL
DEMANDADO : GONZALEZ & CIA S.E.C
RADICADO : 20001-40-03-004-2022-00475-00
ASUNTO : AUTO INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operado judicial se percata que, mediante demanda recibida en la secretaria de este despacho la señora ENEREIDES PATRICIA ARAUJO VIDAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda verbal de pertenencia para que, previo trámite legal de un proceso Verbal, se declare la adquisición por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-72827, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

Examinada la demanda y los anexos allegados, encuentra el Despacho que no fue aportado avalúo catastral del bien inmueble pretendido en pertenencia, expedido por el INTITUTO GEORAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" seccional Valledupar, entidad está autorizada para expedir dicho avalúo, ello con la finalidad de determinar el juez competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Así las cosas, esta Judicatura inadmitirá la demanda de la referencia confiriendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados en el presente proveído so pena de rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

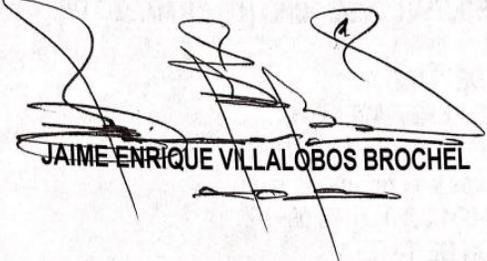
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, atendiendo los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores indicados en esta providencia so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 77.038.370, y T.P. 393.301 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 136 HOY -08-11-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A
EJECUTADO : CARLOS ARMANDO ORTIZ MALDONADO
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00477-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor BANCO DE BOGOTÁ S.A solicita se inicie ejecución en contra del señor CARLOS ARMANDO ORTIZ MALDONADO en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en los siguientes títulos valores: (i) pagare número 556334936, suscrito el 15 de mayo de 2020 y (ii) pagare número 554154983, suscrito el 16 de julio de 2020, acreencia estas que fueron garantizadas a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la escritura pública número 1513 del 8 de julio de 2020, otorgada en la Notaría Primera del círculo registral de Valledupar.

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (PAGARE) es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva hipotecaria, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra del señor CARLOS ARMANDO ORTIZ MALDONADO, teniendo como título ejecutivo los siguientes (i) pagaré número 556334936, suscrito el 15 de mayo de 2020 y (ii) pagaré número 554154983, suscrito el 16 de julio de 2020 por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de ochenta millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos veintinueve (\$80.418.429.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 556334936, suscrito el 15 de mayo de 2020-

b) Por la suma de Cinco Millones Trescientos Cuarenta Mil Quinientos Veintiocho Pesos (\$5.340.528), por concepto de los intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré No. 556334936.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre del 2022., hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de Doce Millones Trece Mil Seiscientos Noventa Pesos (\$12.013.690), por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 554154983.

e) La suma de dos millones ciento sesenta y seis mil seiscientos treinta y dos pesos (\$2.166.632.00) por concepto de los intereses de mora liquidados a la fecha de diligenciamiento del pagaré número 554154983, suscrito el 16 de julio de 2020

f) Por los intereses moratorios, causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 554154983

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-186543** de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

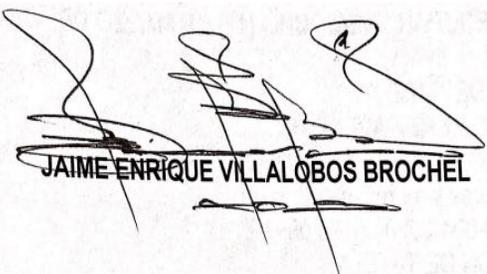
SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con C.C. 32.627.628, y T.P. 29.462 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SÉPTIMO: Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 136 HOY -08-11-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROMOVIDO POR EMIRO AUGUSTO MARQUEZ JIMENEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00480-00
Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

1. Poder debidamente conferido.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor Emiro Augusto Márquez Jimenez.
3. Partida de Bautismo del señor Emiro Augusto Márquez Jimenez.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, promovido por EMIRO AUGUSTO MÁRQUEZ JIMENEZ presentado a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor ARGENIS GABRIEL MÁRQUEZ JIMENEZ, identificado con C.C. 77.008.739 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional 61.266 del C. S. de la J., para que actúe dentro de este asunto como apoderado judicial del señor EMIRO AUGUSTO MÁRQUEZ JIMENEZ, en los términos en que viene conferido el mandato.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y no existiendo pruebas por practicar, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente mediante sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 136
HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT. 860.002.964-4
Demandado : YELIKA SUSANA LARA BRITO C.C. 40.944.452
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00482-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 1 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **YELIKA SUSANA LARA BRITO**, identificada con C.C. No. 40.944.452, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 8 # 20 -47 del Municipio de Riohacha – La Guajira, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 210- 65294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha - La Guajira. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada **YELIKA SUSANA LARA BRITO**, identificada con C.C. No. 40.944.452, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Límitese hasta la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$121.133.625). Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 136 HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4
Demandado : YELIKA SUSANA LARA BRITO C.C. 40.944.452
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00482-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT. 860.002.964-4 y en contra de la señora **YELIKA SUSANA LARA BRITO**, identificada con C.C. No. 40.944.452, por las siguientes sumas:

1. **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$80.755.750)** por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 659220999.
 - 1.1. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.443.497)** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 15 de septiembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. – Se le reconoce personería jurídica al doctor **SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA**, identificado con C.C. 17.957.185 portador de la T. P. 177.691 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 136
HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.